



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

EL SOBRESSEIMIENTO DE LA CAUSA COMO UNA CUESTION INCIDENTAL ESPECIFICADA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIA AZUCENA POSADAS MALAGON

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. RODRIGO RINCON MARTINEZ



2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

Con Todo mi Amor, a mi Hijo:

JOSÉ ANTONIO POSADAS MALAGÓN.

*Porque día a día encuentro a tu lado
la alegría de vivir, el deseo infinito
de ser mejor y el maravilloso don
de ser mamá.*

*A ti consagro este trabajo, esperando
que te llegue a motivar, y puedas
cumplir tus metas en el largo camino
que aún tienes que recorrer.*

A MIS PADRES:

CELIA Y ANTONIO.

***Porque con su lucha diaria,
forjaron en mí la sagrada virtud
de la honestidad y el deseo de seguir
hacia adelante en busca de la superación.***

Con Amor, Cariño y Respeto.

Para Ustedes.

Con Cariño, a mis Hermanos:

***Antonio
Margarita
Alma Isabel
Paulo Antonio
Sandra.***

Deseo compartir este momento de alegría.

A Mis grandes Amigos:

***Anibal Gallardo Vargas.
Narciso Lara Rodriguez
Israel Gómez Meza.***

Con Amor a:

JULIO CESAR VARGAS GUTIERREZ

*Porque gracias a su apoyo, cariño y comprensión, he logrado
encontrar el camino de la felicidad.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
agradezco la oportunidad de formarme
como profesionista .*

*A mi Asesor de Tesis:
LIC. Rodrigo Rincón Martínez
por el apoyo brindado.*

INDICE

Introducción.....	I
--------------------------	----------

Capítulo I

Antecedentes

1.- De los Incidentes.....	1
2.- Los Incidentes.....	8

Capítulo II

Aspectos Generales de los Incidentes.

1.- Concepto de Incidente.....	18
2.- Clasificación de los Incidentes.....	25
3.- Su Naturaleza Jurídica.....	29
4.- Tipos de Incidentes.....	34
5.- Tramitación de los Incidentes.....	55

Capítulo III

La Figura del Sobreseimiento.

1.- Concepto de Sobreseimiento.	58
2.- Causas que Motivan al Sobreseimiento.	65
3.- Casos en que Procede según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	71
4.- Su Naturaleza Jurídica.	96

Capítulo IV.

El Sobreseimiento y La Cuestión Incidental.

1.- Aspectos Incidentales dentro del Sobreseimiento.	102
2.- Afinidad y Diferencias con algunas Figuras Procésales.	107
3.- Especificación del Incidente de Sobreseimiento.	116
4.- La Importancia de Especificar el Incidente de Sobreseimiento.	120
5.- Su Tramitación y Resolución.	122
Conclusiones.....	132
Bibliografía.	135

INTRODUCCIÓN

Con el anhelo de comprender dos figuras jurídicas que pertenecen al Derecho Procesal Penal hemos realizado, en este trabajo un estudio tanto de los Incidentes como del Sobreseimiento partiendo desde sus orígenes y evolución a través del tiempo; además de destacar la necesidad que, particularmente reviste el Sobreseimiento de ser aplicado adecuadamente en el campo del proceso penal.

Por un lado, hablando de los Incidentes, diremos que éstos encuentran su primera referencia histórica real en el Derecho Español, puesto que la rigidez del Derecho Romano impedía el planteamiento de cuestiones que no estuvieran reglamentadas. Es así que en la Novísima Recopilación aparecieron figuras jurídicas parecidas a los incidentes de nulidad; pero fue hasta el año de 1833 donde la legislación española reglamenta en forma explícita a la Institución Jurídica de los Incidentes que posteriormente diversas legislaciones adoptaron.

En México podemos decir que el antecedente más directo de los incidentes se encuentra en el Código de Procedimientos Penales de 1876 que sólo destacaba la manera de tramitarlos sin especificar claramente cuales eran éstos.

Por otro lado, el Sobreseimiento también encuentra su origen en la Legislación Hispánica en el año de 1814, considerándose solo el Sobreseimiento definitivo, pues se concluía en forma definitiva el juicio. Siendo hasta el año de 1870 cuando se estatuyen de manera formal las causas que dieron lugar al sobreseimiento libre y provisional.

En México, con la influencia española provocada por la Colonia, nuestra Legislación adopta criterios similares a los de la española, es ahí donde se encuentra el antecedente del Sobreseimiento, aplicándose las Leyes de la Novísima Recopilación.

Sin duda alguna, nuestras figuras jurídicas en estudio adquirieron diversos matices con el paso de tiempo y de acuerdo a las necesidades de cada legislación. Respecto a los Incidentes habría que considerar sus aspectos generales que los caracterizan, y al respecto diremos que el que sea considerado como un suceso que surge durante la secuela procedimental nos puede decir poco de ello; pues sus elementos constitutivos abarcan la cuestión accesoria, parte primordial para que se considere que nos encontramos ante la presencia de un Incidente, pero aún esto no es suficiente; se requiere el llamado cuerpo incidental que sea la figura procesal que cuente con una individualidad y una forma de tramitarla de acuerdo a sus propias necesidades.

Una de las característica con que cuentan los Incidentes es que, son el medio adecuado por el cual se pueden materializar algunas figuras jurídicas procesales, como es el caso del Sobreseimiento. Los Incidentes son un suceso anormal e inesperado dentro del curso del proceso y pueden afectar el fondo del mismo, de ahí que consideremos de vital importancia su mayor comprensión y pronunciamiento legal en la Ley Adjetiva.

La clasificación de los incidentes atiende a diversos factores: por un lado a la etapa en que se propongan, a los que son suspensivos del proceso hasta en tanto no se dicte su resolución, los que no lo son y pueden resolverse conjuntamente con el asunto principal, la propia clasificación que da nuestra Ley Adjetiva; al reglamentar incidentes especificados y los no especificados; así como a los que pueden resolverse de plano, que desde nuestra consideración sí constituyen incidentes, pues si partimos del criterio de que deben contar con una tramitación específica dentro del marco legal; el resolverse de plano nos da la forma en que la autoridad jurisdiccional debe actuar ante un suceso determinado, en virtud de que los incidentes pueden ser provocados no solo por las partes que integran un proceso sino también por el propio Juez.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hace mención de aquellas cuestiones incidentales que no se encuentran especificadas, dándoles el nombre de incidentes no especificados, que desde nuestro punto de vista no coincide con los elementos constitutivos de los incidentes como es la cuestión accesoria y el cuerpo incidental propiamente dichos.

Así mismo la Ley Adjetiva Local considera dentro de los incidentes especificados las cuestiones de competencia, de suspensión del procedimiento, incidencias criminales en juicios civiles, la acumulación de procesos, separación de autos, las relativas a impedimentos, excusas y recusaciones, la reparación de daños que son exigibles a terceros, así como los incidentes no especificados a que nos referimos en el párrafo anterior; la libertad por desvanecimiento de datos, libertad bajo protesta y libertad bajo caución; dándoles una tramitación propia, y para el caso de que no cuenten con ella refiere que, se tramitaran de acuerdo a las

reglas de los incidentes no especificados, de ahí que consideremos que se les debe denominar "Reglas Generales para Tramitar los Incidentes."

Hasta este momento hemos hecho alusión a los Incidentes; sin embargo la figura que para efectos de este trabajo reviste mayor importancia, es el Sobreseimiento, que tuvo su origen y especial razón de ser en la rama del derecho procesal penal, como la forma anormal de concluir un proceso, partiendo de la idea que la normal es la sentencia, dándolo por terminado en forma anticipada o prematura.

La doctrina extranjera, a través del tiempo ha considerado dos tipos de Sobreseimiento, por una lado el definitivo o libre, y por el otro, el provisional, que da la posibilidad de continuar con el proceso, es decir no lo concluye, solo lo suspende; criterio que en nuestra Legislación no se ha tomado, pues solo considera al sobreseimiento que finaliza. por así decirlo el proceso, resolviendo la situación jurídica de una persona sujeta.

Desde nuestro punto de vista, también consideramos que el Sobreseimiento como un suceso que sobreviene dentro del procedimiento, que mediante una resolución judicial determina, la situación jurídica de una persona en forma anticipada, dando por concluido el asunto principal, además de otorgar la absolución a ésta.

Aunque, al analizar las causas de procedencia del Sobreseimiento, nos hemos percatado de que ésta figura procesal va más haya de la conclusión anticipada del proceso, pues la fracción II del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere como

una causa de Sobreseimiento: la responsabilidad penal que se encuentra extinta; siendo el caso de la Amnistía, el indulto y el perdón del ofendido.

Dentro de las causas de procedencia del Sobreseimiento, encontramos la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, cuando el hecho no sea considerado como delito o no existió éste, por desvanecimiento de datos, cuando exista una excluyente de delito, cuando se acredite la inocencia del inculpado, por delito culposo bajo ciertas condiciones y por determinación del propio Código.

En nuestro último capítulo hemos expuesto que el Sobreseimiento contiene aspectos incidentales que lo caracterizan como un incidente propiamente dicho, pues éste es en sí mismo accesorio del juicio principal bajo las causas de procedibilidad, y que además requiere la certeza jurídica de un hecho para sobreseer una causa.

La propuesta que estimamos conveniente en este trabajo es darle al Sobreseimiento una especificación concreta dentro de nuestra Ley Adjetiva local, que no se encuentre en un título que nada tiene que ver con su concepción y mucho menos con su finalidad, es decir de dar por concluido un proceso en forma distinta a la sentencia; adicionándole un capítulo más a la primera sección del Título Quinto del citado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, denominándolo "Incidente de Sobreseimiento," y que cuente con una tramitación propia que de acuerdo con nuestra exposición en el capítulo II de éste trabajo lo haga un verdadero Incidente.

Todo ello con la finalidad de que el Derecho Procesal Penal no sea considerado como una serie de actos que siempre irán encaminados a concluir con la sentencia, sino que existe la figura procesal del sobreseimiento que legalmente también da por terminada una causa penal.

Capitulo I

Antecedentes

1.- De los Incidentes

2.- Los Incidentes.

CAPITULO I

Antecedentes.

1.- Los Incidentes.

Para poder llegar a entender la figura jurídica de los Incidentes es necesario conocer su origen, evolución y desarrollo al través del tiempo; pues no solo basta conocer su significado etimológico que solo nos aporta una referencia; sin que ello constituya la verdadera esencia de los Incidentes. Aunado a lo anterior "... la necesidad de resolver las cuestiones que pueden presentarse, y se presentan, trajo necesariamente la consecuencia de que los incidentes estuvieran autorizados y por ende reglamentados por diversos cuerpos legales..."⁽¹⁾

Como una de las primeras referencias históricas acerca de los incidentes, la podemos encontrar en los pueblos primitivos germanos, ya que para resolver una contienda judicial utilizaban las pruebas de fuego, agua, la tortura y la destreza física en el combate frente al contrario para determinar quien era poseedor de la razón; que posteriormente la característica más notable del procedimiento germánico fue la

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX Ed.Driskill S.A. 1992. Pág 501.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colegialidad de los tribunales lo que hizo que éste fuera oral y público sin dejar de ser formalista. Sin embargo es conveniente señalar que algunos preceptos permitían acuerdo entre las partes, lo que daba lugar a interpretaciones encontradas entre los contrincantes dando como resultado el nacimiento de cuestiones accesorias (incidentes) al asunto principal que los jueces debían resolver dentro de éste.

ROMA. Respecto a los Incidentes en los primeros tiempos del derecho Romano fueron desconocidos ya que después de las doce tablas éste se dividió en tres periodos perfectamente definidos que son:

A).- De las Acciones de la Ley, que se caracterizó por ser de tipo sacramental y simbólico, donde el procedimiento se desarrollaba con una fórmula común a todas las acciones, lo que quiere decir, que el procedimiento tenía una tramitación estricta que no podía llevarse a cabo sin seguir específicamente lo ordenado en las fórmulas y por ende no podían existir los incidentes.

B).- El Formulario, en este período las manifestaciones de derecho dadas por el magistrado no eran suficientes para resolver; respecto de un conflicto, el derecho permitía que se nombrara a un Juez para que lo resolviera, encargándose de examinar el litigio y declarando quien de las partes tenía el mejor derecho.

En éste período podemos destacar que contaba con dos elementos esenciales. Por un lado, era la fórmula que redactaba el magistrado y que daba al demandante, para que así el Juez conociera del litigio y pronunciara sentencia; y por otro, la acción que era considerada como el derecho contenido implícitamente en la fórmula otorgada al demandante.

En caso de existir un derecho, pero sin acción por falta de una forma sacramental, el magistrado estaba facultado para otorgar la acción al demandante, entonces el pretor redactaba una fórmula y por ello este periodo se le conoce como formulario. Por lo que respecta a los Incidentes es imposible que existieran, pues estaba prohibido plantear situación alguna que no fuera de las enumeradas por el magistrado.

C).- Extraordinario, durante este periodo las controversias eran tramitadas y resueltas por el pretor y solo había una instancia, a diferencia del sistema formulario donde la primera de ellas estaba compuesta por el magistrado, y la segunda, por el Juez o Jurados que habían de resolver; en éste periodo donde se expone sumariamente las contradicciones de las causas, es cuando nacen los verdaderos Incidentes que detenían parcialmente el procedimiento.

Pero sin embargo, Julio Salas Vivaldi, en su obra Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el Proceso Civil y Penal, establece que en el derecho Romano, éstos no existían de acuerdo con las normas de procedimiento que regían y estructuraban el juicio; pero lo que si es de suponerse, es que a pesar de que no estar articulada ésta figura jurídica en la legislación Romana estaba incorporada a la práctica procesal ya que el pueblo Romano casi alcanzó una perfección en la creación del derecho.

Fue entonces hasta Diocleciano, "... tanto en el procedimiento in iudicio como en el in iure existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes pero con exactitud no lo son. Entre ellas tenemos, por ejemplo, ciertas franquicias concedidas al demandado para contestar la demanda- cosa que debía, en el procedimiento in iure hacer inmediatamente de oír las pretensiones de su contraparte en forma oral-

*que consistían en pedir prórroga para cumplir con dicho trámite..."⁽²⁾
Pero a nuestro juicio no podemos asegurar que esto constituyera un incidente.*

De tal suerte, que con anterioridad a la Ley Aebutia no existía libertad alguna para que las partes pudieran promover cuestiones que no estaban expresamente previstas y menos aún cuando eran refugios legales que no simplificaban el procedimiento; cuando esta Ley permitía que se interpusieran nuevas acciones y excepciones (exceptio doli) dio pauta para que los litigantes crearan concepciones nuevas parecidas a la figura jurídica que nos ocupa.

ESPAÑA.- Por lo que respecta a la legislación Española, es conveniente destacar las Siete Partidas como un antecedente de los Incidentes, ya que en su contenido se establecieron diversas instituciones procesales que tenían cierta analogía con éstos debido a su finalidad, así como a sus elementos esenciales. De tal suerte que, en la partida Tercera, Título Tercero, Ley Novena se mencionó que el demandado tiene la facultad de oponer ciertas alegaciones que alargaran la controversia, pero esto no significaría poner fin al pleito.

"... Estas alegaciones u otras semejantes deben de oponerse antes de responder la demanda y, teniéndose razón, debe ser aceptadas. Más si después de la contestación a la demanda quisiese alguien oponerlas, deben ser rechazadas..."⁽³⁾

². Salas Vivaldi, Julio E. Los Incidentes y en especial el de Nulidad en el proceso Civil y Penal, Jurídica de Chile, Chile, 1994, p.17.

³ Ibidem. Pág. 19.

Posteriormente en la Novísima Recopilación reimpressa en 1775 aparece reglamentada una figura jurídica parecida al Incidente de nulidad, estableciendo que los juicios que se aleguen de nulidad deben resolverse junto con el negocio principal, sin que se forme un cuaderno aparte; además de contener el principio de que es improcedente reclamar la nulidad procesal fuera del juicio.

Dentro de la Novísima Recopilación aparece la restitución del término probatorio, figura que se asemeja a los Incidentes, ya que en su contenido establece que correspondía al litigante menor de veinticuatro años y a ciertas personas, pedir en el plazo de quince días una renovación del término probatorio; "... se reglamentaba además el Incidente destinado a tachar a los testigos presentados, debiendo, previamente jurar el articulista que no oponía las tachas maliciosamente con la única finalidad de alegar el pleito. Después su petición se daba traslado a la otra parte, y si ésta no aceptaba, debía recibirse a prueba el Incidente..."
(⁴)

Como se puede apreciar hasta la Novísima Recopilación la legislación Española adolecía de una determinación concreta de los Incidentes dejando un gran vacío jurídico; pues fue con el reglamento de 1838, con las Leyes de 1855 y 1880 donde la legislación Española, en forma explícita trata sobre la Institución jurídica de los Incidentes, que posteriormente estas disposiciones son tomadas como base por la legislación Chilena.

MÉXICO.- Ahora bien, los Incidentes en la legislación Mexicana, por primera vez destacan en el proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, considerándose así, el antecedente más directo en México donde ésta figura jurídica y que de manera errónea e imprecisa

⁴ Salas Vivaldi, Julio E. Op. cit., pág. 21

trata de delimitar las cuestiones incidentales, solamente en lo relativo a disposiciones para la tramitación de los mismos, sin que esto constituyera la especificación de cuales son, ni mucho menos las causas que pudieran motivar los incidentes a pesar de que tal y como lo establece Javier Piña Palacios en su obra Recursos e Incidentes, en este Código todo el título sexto esta destinado a los Incidentes.

De acuerdo con este proyecto se estableció como Incidentes especificados, según Javier Piña Palacios "... la conmutación de las penas (Art. 635), y la reducción de las penas; pero el indulto está clasificado como recurso en el artículo 641, y como Incidente la rehabilitación (Art. 654)... " (3)

Por lo que respecta al primer Código de Procedimientos Penales de 1880 se estableció una técnica jurídica que si en el proyecto de 1872 era imprecisa en el primer Código resulto que tenia solo una vaga percepción de esta figura jurídica así como la inexplicable manera de tramitarlos ya que solo especifica que el mismo se tramitara por cuerda separada.

Para Guillermo Colín Sánchez en el Código de Procedimientos Penales de 1880, solo se señalan aspectos muy generales de los Incidentes, sin darles una clasificación propia que de una idea clara y precisa de los mismos.

Ya para el Código de Procedimientos Penales de 1894, se denota un avance en el sentido de darles una clasificación a los diversos tipos de Incidentes, según Javier Piña Palacios, en éste Código se enumeran los siguientes Incidentes:

³ Piña Palacios, Javier. Recursos e Incidentes, Secretaria de Gobernación, México, D.F., 1976, pág. 124.

"...a) de responsabilidad civil, b) existentes para declarar extinguida la acción penal por muerte de acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, c) Incidentes no especificados, d) Incidentes criminales en juicios civiles, e) Incidentes para la suspensión del procedimiento, f) Incidentes sobre acumulación del proceso e incidentes sobre separación del proceso. Además en Incidentes especificados, en capítulo especial, trae Incidentes de Libertad: a) Incidentes de libertad por haberse comprobado una excluyente de responsabilidad, b) Incidentes de libertad bajo protesta, c) Incidente de libertad bajo caución..."(sic)⁶

Cabe señalar que aún, y a pesar de que en éste Código ya se les da una clasificación a los Incidentes, no deja de ser casuística e imprecisa, así mismo en el Código de 1929 de Organización, de Competencia y de Procedimiento en materia Penal adolece de una clara especificación que permita una mayor comprensión a ésta figura jurídica, pues si bien se establece un procedimiento especial para los Incidentes no especificados, los especificados aparecen de manera vaga.

⁶ Op Cit Piña Palaciso Javier, Pág. 125

2.- El Sobreseimiento.

Dentro de los antecedentes del Sobreseimiento encontramos que su origen destaca en la Legislación Hispánica, por lo que podemos decir, sin lugar a dudas que es una herencia del derecho español y que posteriormente diversas legislaciones han adoptado, incluyendo la nuestra, aunque no con el mismo criterio, como veremos más adelante.

Como consecuencia de la liberación Napoleónica, representada por José Bonaparte declarado Rey de España e Indias, por decreto del 6 de junio de 1808, España entra a una etapa de organización política, ya que se firma, como primer paso, la Constitución de Bayona, el siete de julio del mismo año y posteriormente se dicta la Constitución de Cádiz en 1812, no sin antes crear mediante el decreto que nombraba el primer Supremo Tribunal de Justicia el 17 de abril del mismo año y de organizar posteriormente, por resolución similar dada en Cádiz el 9 de octubre de 1812, las Audiencias y Juzgados de primera Instancia; surge pues con tal motivo la necesidad de incluir en formas prácticas la figura jurídica del Sobreseimiento; aunque nada se decía en forma expresa sobre el tema del Sobreseimiento, éstas existían en la práctica judicial. Al respecto diremos que la costumbre constituyó la forma de reglamentar al sobreseimiento de las causas livianas, éstas disposiciones eran practicadas y ponían así fin a los procesos criminales conforme a la gravedad del delito.

Fue hasta el año de 1814, dos años después cuando se dispone el uso de la figura de Sobreseimiento de acuerdo con la práctica judicial de

sobreseer las causas livianas pendientes y donde el robo no era considerado como tal.

Al margen de éstas disposiciones en las reales Ordenes de 1824 se estableció que "... se sobresean todas las causas formadas desde el establecimiento del gobierno legítimo, por vejaciones causadas a los partidarios del llamado régimen constitucional, con excepción de las que se refieren a delitos de asesinatos y que hayan causado daños a terceros..."⁽⁷⁾

Ya para el reglamento de 1835, es cuando se establece que "... todo auto de Sobreseimiento debe ser consultado siempre en Audiencia Territorial para su aprobación o desaprobación, sin perjuicio de llevar a cabo desde luego, la soltura del procesado a los casos de resultar inocente o de no merecer sino una pena leve..."⁽⁸⁾

Este reglamento fue dictado por Isabel II, y en él se contenía toda la estructura sobre la administración de justicia de la península, esto constituye así la referencia histórica central del Sobreseimiento; en virtud de sus disposiciones, tales como el artículo 51 donde se precisa que "... en cualquier estado que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutara lo prescrito en el artículo 11, sino que también se sobreseerá desde luego, respecto de él, declarando que el proceso no le depare ningún perjuicio en su reputación..."⁽⁹⁾; también se destaca en ese artículo, que el Juez al concluir el sumario se percatara que no hay razón para seguir adelante o que el procesado fuera acreedor a una pena leve, como la multa; era procedente sobreseer la causa, lo que a nuestro criterio daba una facultad al Juez extraordinaria para resolver la

⁷ Torres Baes, Eduardo, El Sobreseimiento, Plus Ultra, Argentina, p. 122

⁸ Ibidem. Pág. 123.

⁹ Ibidem. Pág., 123.

situación jurídica de una persona y donde los delitos menores o no graves son causa suficiente para sobreseer, es decir para poner fin al juicio.

En este reglamento hay que observar que destacan ciertas características esenciales en la figura del Sobreseimiento, como la de que las resoluciones de Sobreseimiento se dictaban en forma de auto y que en él se debían valorar de manera amplia, la ausencia de elementos de cargo en contra del procesado, lo que daba como resultado ponerle fin al asunto; además de hacer referencia ha que, terminado el procedimiento se dejaba constancia que éste no perjudicaría a la persona que había sido sobreseída; otra característica que podemos considerar importante, es que en caso de no haber mérito para continuar el procedimiento el Juzgador podía dictar auto de Sobreseimiento y desde luego, a parte de otorgar una facultad al Juez como ya se dijo extraordinaria, también lo obligaba a valorar correctamente la penalidad a sufrir del procesado, convirtiendo así al auto de Sobreseimiento en una verdadera sentencia.

La figura del Sobreseimiento en la Legislación Española tuvo una gran evolución, como hemos comprobado en los párrafos que anteceden, pues después de la promulgación del Reglamento de 1835, fue reformada la llamada Ley Provisional del 8 de julio de 1850 y que de manera expresa autorizan el Sobreseimiento y además de establecer en relación a éste, que cuando se demuestre la inocencia del preso o detenido, en cualquier estado de la causa, se decretará de oficio y sin costas su inmediata libertad.

En 1870 se incorpora la legislación Hispánica la casación donde se consideraba "...exclusivamente como sentencia para los efectos de la

casación las sentencias de sobreseimiento que funden en no estimarse como delito el hecho de que hubiesen dado lugar al proceso..."⁽¹⁰⁾

En ese mismo año se estatuye la organización del poder judicial y Tribunales, abarcando tanto en materia civil como en penal; pero expresamente no trata al Sobreseimiento; fue dos años después cuando se pública la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues es considerada el punto de partida con relación a causas o motivos que dan lugar al Sobreseimiento libre y provisional.

El Sobreseimiento libre aludió a tres características esenciales, primero: la no justificación de hecho que motivaba la causa; segundo: cuando el hecho no constituye delito; tercero: cuando no existe responsabilidad criminal. El Sobreseimiento provisional, éste correspondía cuando a pesar de haberse acreditado el delito no existieran motivos suficientes para acusar, o cuando no hubiera autores, cómplices o encubridores a pesar de haberse acreditado el delito. Estos dos tipos de Sobreseimiento los analizaremos con mayor precisión con posterioridad.

Se puede considerar que el Sobreseimiento adquiere un destacado relieve en la Legislación Española y que su origen y evolución sirvieron como base para incorporarlo a nuevas legislaciones como lo es el caso de la legislación Argentina. En nuestro país se incorporan en forma distinta a la leyes procesales, pues como veremos solo se reglamenta el Sobreseimiento definitivo, que en la legislación hispánica se conoce como Sobreseimiento libre; ello no significa que se pueda negar cierta influencia de la fuente mencionada.

¹⁰ Salas Vivaldi Julio Op Cit pág.19.

A continuación, realizaremos el estudio de los antecedentes que dieron origen a la figura del Sobreseimiento en México, para lograrlo es menester llevar un orden sistemático en virtud de los inmensos cambios políticos, económicos y sociales que han surgido en nuestro país.

MEXICO. La historia de México tiene tres épocas que destacan por sus cambios trascendentales; por un lado la aparición del hombre en Tepexpan hasta la llegada de los Españoles; la llegada de los mismos hasta la independencia de la Corona Española y finalmente la del México independiente a los tiempos contemporáneos. Clasificación que se aplica generalmente dentro de la historia, pero debido a la interrelación que tiene con el derecho, es correcto partir de éstas etapas para conocer los antecedentes de nuestra figura en estudio.

En las Culturas Prehispánicas aconteció que en la administración de justicia prevalecía un carácter teocrático, encontrándose en cada una de ellas los antecedentes de diversas figuras procesales. La mayoría de éstas culturas destacaban en su procuración del sistema de enjuiciamiento por atender a los principios de inmediatez, oralidad y concertación. En la cultura Maya, por ejemplo, se conoce más de su derecho penal que del procesal o de enjuiciamiento, sin embargo el mismo se ha entendido como unistancial; en la cultura Azteca se conoce que existían jueces de elección y jueces vitalicios.

Por lo que se refiere al Sobreseimiento, después de haber hecho un análisis y estudio detallado del derecho que aplicaba dichas culturas, encontramos que en ellas no existió tal figura, ni mucho menos alguna otra equiparable a ésta.

Como consecuencia de la Colonización española, no surgió una fusión de culturas, sino una imposición absoluta de la cultura hispánica,

con la aplicación desde luego, de las instituciones vigentes para la Corona Española, quedado al margen de todo uso, el sistema indígena.

La llegada de los Españoles al continente Americano y en particular a nuestro territorio, trajo consigo confusión e incertidumbre, pues en lo relativo al sistema de administración de justicia se vio seriamente envuelto en controversias, debido ha que no se había determinado que sistema jurídico debía aplicarse, fue entonces hasta la consumación de la conquista cuando con la imposición de las Leyes peninsulares determinaron los sistemas jurídicos que deberían imperar en la Nueva España.

Estos ordenamientos jurídicos fueron de tres clases: a). Los que regían a la nación Española; b). Los que fueron creados para las Colonias de España en América (Leyes de Indias); c). Los que se elaboraron para la Nueva España.

En consecuencia, podemos decir que con la influencia de los sistemas jurídicos de España durante la colonización, México adopta de manera obligatoria los criterios jurídicos que ya hemos precisado al estudiar los antecedentes en España del Sobreseimiento; y por ende es aquí donde encontramos el primer antecedente de ésta figura jurídica en nuestro país.

Pasando a otra etapa de la historia de México, es decir una vez consumada la Independencia, en materia de administración de justicia se sigue aplicando durante mucho tiempo la legislación hispánica, desde luego en forma provisional, tanto las Leyes de las siete partidas y la Novísima recopilación, a pesar de que las mismas ya no se adecuaban al momento histórico de independencia.

El jurista Ricardo Rodríguez nos remite al discurso que pronunciará el Ministerio de Justicia, Don Joaquín Baranda, que señalaba entre otras cosas " ...Tres siglos de observación identificaron tan íntimamente a nuestro modo de ser con la legislación española que muchos años después de consumada la independencia nacional, en los tribunales mexicanos se administraba justicia conforme a las Leyes del Fuero de Juzgo, de las partidas y de la Novísima Recopilación..."⁽¹⁾

Durante el periodo presidencial de Don Benito Juárez se expidió, en el año de 1869 la Ley de Jurado en Materia Criminal, misma que fue aplicable al Distrito Federal, siendo uno los primeros ordenamientos en materia penal y que reglamentaba todo lo referente al procedimiento penal, es decir, desde la existencia de un delito con la averiguación previa, hasta el pronunciamiento de la sentencia; sin que nada se refiriera en este ordenamiento jurídico al Sobreseimiento. Lo que nos hace notar que la influencia española en cuanto al sobreseimiento había perdido fuerza.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, expedido en el año de 1880, bajo el Gobierno de Porfirio Díaz, trataba de cubrir ciertas lagunas, además de la desorganización en materia procesal, para posteriormente ser abrogado por el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales creado en septiembre del año de 1894; y aunque en forma aislada hacía referencia en sus artículos 266 y 382 a causas que eran motivo suficiente para cesar o archivar el proceso, surgiendo así en el México autónomo la figura del Sobreseimiento.

¹¹ Rodríguez Ricardo, El Proceso Penal Mexicano. México, 1973, pág 34.

Así tenemos el artículo 266, del Código señalado, que expresaba, entre otras cosas que las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, deberán de ser dictadas dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso.

También en lo relativo a las excepciones que extinguían la acción penal, tenemos el artículo 382, el cual ordenaba que cuando la excepción alegada fuere declarada procedente cesará todo procedimiento mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculcado en su caso.

De los preceptos invocados se desprende claramente el hecho de tener que archivar o cesar al proceso una vez que se hubiesen dado los supuestos especificados, concluyéndolo de esa manera en forma absoluta e intempestiva, sin necesidad de ser culminada a través de la sentencia definitiva. No obstante la buena voluntad del legislador, los mismos no reglamentaban de manera exclusiva el sobreseimiento, puesto que era incomprendible que con solo dos numerales aislados se cumpliera tal finalidad. Lo afirmable en este caso, es que dentro de ellos se encuentran los primeros antecedentes del sobreseimiento en nuestro país.

Es a principios de este siglo, en diciembre de 1908, cuando se promulgó el primer Código Federal de Procedimientos Penales, el cuál era muy avanzado en su concepción ya que en forma singularizada y refiriéndose a nuestro tema, le dedicaba el capítulo sexto, que se denominaba De la Libertad Absoluta del Acusado, ha pesar de que en el capítulo referido no se expresaba claramente que se trataba del Sobreseimiento, sino de la libertad absoluta del acusado; es en base al contenido, la naturaleza jurídica de las causas que lo originaban, así como sus efectos, lo que hace deducir que se trata de nuestra figura procesal. Una vez dictada ésta, se ponía en libertad al procesado, se archivaba el expediente, además de que dicha resolución adquiría el carácter de cosa juzgada.

Este hecho se ve confirmado posteriormente, puesto que al dictarse nuevos Códigos procesales en materia Penal, lo hacen tomando en cuenta el contenido y los principios plasmados por el legislador, en el Código anteriormente referido. Por lo que es pertinente resaltar que, si en ordenamientos anteriores ya aludían en forma aislada a la cesación de proceso, en este Código Federal de Procedimientos Penales ya se regula con mayor claridad el Sobreseimiento, pero no con ello desaparece la falta de precisión de esta figura.

Nuevamente en el año de 1929, se dictó en materia Penal el Código de Organización de Competencias y de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales reglamentación que tuvo una vigencia muy reducida, puesto que dos años después, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, el 26 de agosto de 1931 se promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que debido a su falta de precisión, en la mayoría de los casos los Jueces no adoptaban el criterio de dictar una resolución distinta a la sentencia que terminara o cesara el proceso; por lo que respecta al misterio público, éste dejaba la posibilidad abierta de continuar con la averiguación, es decir una Sobreseimiento provisional.

Para el año de 1934 se dictó el segundo Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo título octavo es denominado el Sobreseimiento, y que de forma precisa e integral reglamenta ésta figura.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solo se regulaba el Sobreseimiento en el artículo 36; fue 60 años después de la promulgación del Código de referencia, cuando con la reforma del 8 de enero de 1991, se considero dicha laguna y se le dedicó un capítulo denominado Sobreseimiento, tratando desde luego el legislador de realizar una adecuación de los principios y lineamientos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este hecho se ve confirmado posteriormente, puesto que al dictarse nuevos Códigos procesales en materia Penal, lo hacen tomando en cuenta el contenido y los principios plasmados por el legislador, en el Código anteriormente referido. Por lo que es pertinente resaltar que, si en ordenamientos anteriores ya aludían en forma aislada a la cesación de proceso, en este Código Federal de Procedimientos Penales ya se regula con mayor claridad el Sobreseimiento, pero no con ello desaparece la falta de precisión de esta figura.

Nuevamente en el año de 1929, se dictó en materia Penal el Código de Organización de Competencias y de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales reglamentación que tuvo una vigencia muy reducida, puesto que dos años después, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, el 26 de agosto de 1931 se promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que debido a su falta de precisión, en la mayoría de los casos los Jueces no adoptaban el criterio de dictar una resolución distinta a la sentencia que terminara o cesara el proceso; por lo que respecta al misterio público, éste dejaba la posibilidad abierta de continuar con la averiguación, es decir una Sobreseimiento provisional.

Para el año de 1934 se dictó el segundo Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo título octavo es denominado el Sobreseimiento, y que de forma precisa e integral reglamenta ésta figura.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solo se regulaba el Sobreseimiento en el artículo 36; fue 60 años después de la promulgación del Código de referencia, cuando con la reforma del 8 de enero de 1991, se considero dicha laguna y se le dedicó un capítulo denominado Sobreseimiento, tratando desde luego el legislador de realizar una adecuación de los principios y lineamientos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobreseimiento y que desde nuestro punto de vista no es la correcta, el cual desarrollaremos en los capitulos subsecuentes.

Capítulo II

Aspectos Generales de los Incidentes.

- 1.- Concepto de Incidente.***
- 2.- Clasificación de los Incidentes.***
- 3.- Su Naturaleza Jurídica.***
- 4.- Tipos de Incidentes.***
- 5.- Tramitación de los Incidentes.***

CAPITULO II

Aspectos Generales de los Incidentes.

1.- Concepto de Incidentes.

Sin duda alguna es tarea difícil, dentro de nuestro Derecho Procesal Penal dar una definición de los Incidentes, ya que si bien es cierto existen diversos autores que lo han definido, también es verdad que éstas son muy diversas y adolecen de precisión, que en ocasiones suelen ser materia de confusión con otras actuaciones procesales.

Por lo que resulta conveniente, antes de entrar al análisis de alguna de estas definiciones y de dar la nuestra; remontarnos al significado de la palabra, es decir la etimología del vocablo "Incidente."

Primeramente diremos que la palabra Incidente es de origen latino y que encierra dos acepciones; siendo la primera de ellas "incide" o "incidere" que quiere decir, cortar, interrumpir, conocer, suspender y, la segunda "cadere" que es lo que cae o sobreviene.

Seguendo a Javier Piña Palacios, diremos que en la palabra Incidente se pueden encontrar dos antecedentes semejantes que lo constituyen. La "incidencia," por un lado, que es lo que sobreviene en un asunto, y por el otro, el "incidente," que es el suceso secundario que sobreviene al asunto.

Cabe mencionar que en nuestra legislación penal no existe concepto alguno que pueda ilustrar que es un Incidente, a pesar de la gran importancia que reviste ésta figura jurídica; por lo que citaremos algunos juristas que han tratado de exponer una definición.

Para Rivera Silva, el Incidente Penal "... es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de etapas normales, exige una tramitación especial..."⁽¹²⁾

Según Javier Piña Palacios el Incidente "... es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo..."⁽¹³⁾

Franco Sodi define al Incidente "...como toda cuestión que sobreviene en el proceso planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación propia..."⁽¹⁴⁾

¹² Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, México D.F., 1997, pág 353

¹³ Piña Palacios Javier op cit, pág. 113

¹⁴ Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal, Porrúa, México, D.F., 1997, pág. 111

Para González Bustamante el incidente es "... toda cuestión que surge en el procedimiento y que tiene relación con otra que se considere principal..."⁽¹⁵⁾

De estas definiciones, solo podemos percibir que los autores coinciden que el incidente es una cuestión o acontecimiento, pero al analizarlas se aprecia por ejemplo; que para Rivera Silva, solo tiene cabida hablar de incidente cuando es promovido en el procedimiento, es decir el Incidente no surge sino se promueve; en cambio para Francisco Sodi y González Bustamante, los Incidentes sobrevienen o surgen, entendiéndose pues que, con el solo hecho de surgir estamos hablando de Incidentes, lo cual nos parece impreciso, es por ello que más adelante trataremos de analizar con mayor precisión los elementos integrantes de los Incidentes y crear una definición que se ajuste aún más a la técnica que nos ocupa.

Colin Sánchez indica que los Incidentes "...son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo el desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso y que es necesario resolver, para que en el momento oportuno definir la pretensión punitiva estatal..."⁽¹⁶⁾

De este modo podríamos confeccionar una lista de autores que han tratado de definir a los Incidentes, y así crear una definición genérica que sea capaz de adecuarse, no solo al Derecho Procesal Penal, sino que abarque diversas materias del Derecho. Pero ante tal imposibilidad, debido a la complejidad del tema en estudio citaremos sin duda alguna, y desde luego, desde nuestro muy particular punto de

¹⁵ González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Penal. Porrúa, México, 1991. pág 281.

¹⁶ Colin Sánchez Guillermo, Derecho de Procedimientos Penales, Porrúa México, 1995, pág 665

vista, a Julio Acero, quien ha logrado dar una definición con mayor precisión y detalle de los Incidentes.

Señala que antes de definir a los Incidentes es necesario, en primer lugar, distinguir la incidencia o cuestión incidental del incidente en sí, pues afirma que "... el Incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesoria, pero no basta esto para constituirlo; precisa además el cuerpo incidental. La cuestión incidental siempre puede resolverse de plano; el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal..."⁽¹⁷⁾

En tal virtud, de acuerdo ha lo analizado por Julio Acero podemos decir que el cuerpo incidental no es otra cosa que la individualidad para tramitar un incidente, que es distinta a la tramitación del juicio principal; sin olvidar desde luego, que no todos los acontecimientos que surgen durante el proceso, que requieran resolución, independientemente de la principal debemos llamarles incidentes, pues pueden constituir los trámites necesarios y ordinarios de todo proceso. Las Cuestiones Incidentales solo nacen y no pueden prevenirse o evitarse, solo deben resolverse para poder entender el fondo del negocio.

A pesar de que Colin Sánchez afirma que quien detalla más ampliamente el tema de los Incidentes es Julio Acero, haciendo referencia a lo expuesto en los párrafos que anteceden. Manifiesta que " Estrictamente así es, empero, sea que se utilice uno y otro término, con ello se significa lo mismo; es más todo incidente, por lógica, siempre tiene una causa, una motivación, y su solo surgimiento, implica

¹⁷ Acero Julio, Procedimiento Penal, 6ª ed., José M. Cajica, Barcelona 1934 pág 329.

*siempre efectos que se traducen en una tramitación adecuada para su despejamiento."*¹⁸)

Consideración que ha nuestro juicio no reviste la verdadera importancia que tienen los Incidentes en el proceso penal y que sin duda alguna resulta relevante advertir que no toda cuestión incidental resulta ser un incidente; que si bien es cierto que todo incidente tiene una causa o motivación, también lo es que no todas las cuestiones accesorias son materia del incidente, puesto que la cuestión incidental, como dice Julio Acero pueden ser simples trámites ordinarios que se deben cumplir durante el procedimiento normal, pero el incidente es otra contienda en la contienda principal.

Con la intención de lograr una mejor comprensión de los llamados Incidentes, es conveniente desarrollar en este trabajo los elementos necesarios para la existencia jurídica de los mismos: por un lado, para que surja la cuestión incidental necesariamente se tiene que contar con la materia accesorias respecto del objeto principal del pleito, entendiéndose por ésta el objeto, acontecimiento o derecho que se encuentra en una relación de dependencia con otro llamado, por esta circunstancia principal. De tal suerte resulta imprescindible para la existencia de un Incidente la cuestión principal, concluyendo así en forma preliminar; que sin ésta no es conveniente hablar de las cuestiones accesorias, y por ende tampoco de Incidentes.

De igual forma para hablar de Incidentes, es necesario que exista el pronunciamiento legal que materialice individualmente la forma de tramitación y resolución de las cuestiones incidentales que surjan accesorias a la cuestión principal. Los Incidentes no pueden ser considerados como parte de los actos que integran o fijan un

¹⁸ Colín Sánchez op cit, pág 666.

procedimiento normal, los Incidentes tienen una naturaleza propia que los hace distintos de otras formas de actuación procesal y por ende debe contar con un procedimiento diferente al que se sigue en el juicio principal.

De todo lo expuesto con anterioridad hemos querido encontrar, sino un concepto propiamente dicho de los Incidentes, la definición más adecuada a ésta figura procesal, donde la razón de existencia jurídica de los Incidentes nace de la necesidad de clarificar los juicios, dando a las cuestiones accesorias la debida importancia y tramitación que se merece y no considerar a los Incidentes como una "... arma contra la buena fe, porque en manos de litigantes maliciosos es un medio de diferir alargar indefinidamente el curso de los litigios con grave daño de los mismos litigantes y de la administración de justicia..."⁽¹⁹⁾

Los Incidentes no debe suprimirse sino por el contrario, debemos darles el mayor pronunciamiento legal posible, con la finalidad de que aquellas cuestiones incidentales que surjan durante el procedimiento se no dejen ha la deriva, pues pueden encontrar en la medida de lo posible su especificación en la Ley adjetiva, tal y como es el caso del sobreseimiento.

Una vez, que hemos tratado de ilustrar lo que significa el Incidente a través de diversos juristas, es conveniente que expongamos una definición propia que se adecue a nuestro trabajo.

¹⁹ González Bustamante, Juan José, op cit., 286.

Consideramos que el Incidente "es el acontecimiento o suceso accesorio al asunto principal que surgen el procedimiento y que debe contar con una tramitación especial".

2.- Clasificación de los Incidentes.

La clasificación de los Incidentes es de un alto interés jurídico, por lo que trataremos de ubicar los múltiples aspectos que los rodean y emplear una técnica de depuración que debe partir, desde luego, de la muy citada cuestión incidental y por ende la forma de tramitación.

Hemos encontrado diversidad de opiniones respecto al tema conceptual de los incidentes en general; es de suponerse que al momento de su clasificación, de igual manera nos encontramos con diferentes apreciaciones en cuanto a éste particular. Ante tal advertencia procedemos a citar y analizar algunos tratadistas del derecho que han emitido su opinión.

González Bustamante afirma es más conveniente la clasificación atendiendo al periodo en que pueden ser propuestos; así observaremos que pueden proponerse durante la instrucción, en el juicio y después del juicio. Así mismo al exponer que "... pueden clasificarse en dos grupos: aquellos que por su carácter y naturaleza son artículos de previo y especial pronunciamiento, porque no pueden pasarse adelante sin que se resuelva el primero, en virtud de que el desarrollo normal de proceso depende de su resolución inmediata. Otros, los propiamente incidentes

que no embarazan la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso, para determinarse en sentencia definitiva..."⁽²⁰⁾

Donde puntualiza que todo artículo es un incidente, no todo incidente es un artículo, ya que el incidente es una expresión más amplia que afecta cuestiones accesorias del objeto del proceso; mientras que el artículo no, y ésta expresión se utiliza en el procedimiento civil para determinar a los incidentes.

Atendiendo a las causas que motivan los incidentes; Javier Piña Palacios afirma que los incidente que éstos "...sin cuya resolución no puede continuar el procedimiento, lo que da origen a un procedimiento especial para este incidente, y hay otras que pueden resolverse juntamente con la cuestión principal, como ya dijimos. La Ley prevé las causas que pueden originar a los incidentes; en cuanto a las alteraciones no previstas por la Ley, pero que no pueden resolverse juntamente con la cuestión principal; pero que es necesario que sean resueltas previamente a esta cuestión, es posible resolverlas estableciendo un procedimiento general..."⁽²¹⁾

Dentro de los incidentes especificados, advierte Javier Piña Palacios cuatro categorías, siendo la primera de ellas los que en forma transitoria modifican la estructura del proceso (libertad bajo caución y libertad bajo protesta), la segunda, los incidentes que en forma definitiva modifican la estructura del proceso (desvanecimiento de datos, acumulación de proceso, separación del proceso, responsabilidad civil a terceros), la tercera, se refiere a los que interrumpen transitoriamente el curso del proceso (suspensión del procedimiento, competencia, impedimentos, excusas y recusaciones); la cuarta, los que

²⁰ González Bustamante Juan José op cit pág. 284

²¹ Piña Palacios Javier op cit pág 117.

interrumpen definitivamente el proceso (muerte del acusado, perdón del ofendido). Y con respecto a las cuestiones que no se encuentran especificadas, es decir, a los incidentes no especificados, establece que estos sobrevienen concluido el proceso con sentencia condenatoria (indulto, rehabilitación, amnistía, liberad preparatoria y retención).

La Nueva Enciclopedia Juridica establece la clasificación de los incidentes de acuerdo a tres criterios diferenciadores; por un lado, hace referencia al objeto que tiene relación con el fondo del asunto principal con la forma del proceso, que afecta respectivamente, y por otro, a los efectos que tiene sobre el procedimiento.

El primero de los mencionados se divide en dos grupos: los incidentes que producen la suspensión del proceso principal, paralizándolo hasta que se dicte resolución interlocutoria. El segundo esta compuesto por los llamados incidentes no suspensivos (incidentes comunes), y como su nombre lo indica no paralizan el desarrollo de la cuestión principal, lo que quiere decir, que el proceso sigue su cause normal.

En relación al procedimiento, la Nueva Enciclopedia Juridica atiende a dos grupos; partiendo de los llamados Incidentes Comunes que su tramitación o desarrollo se rige por reglas generales de los incidentes previamente establecidas; y los especiales, que atendiendo a su individualidad, es necesario que tengan una forma autónoma de tramitarlos.

Fernando Arillas Baes, clasifica a los incidentes por su objeto, en especificados y no especificados, éstos se encuentran reglamentados de manera individual o genérica:

Los especificados tienen desde luego, un objeto propio, y una tramitación individual y los no especificados son aquellos carente de objeto propio.

En cuanto a los efectos sobre la continuidad del proceso se dividen en suspensivos y no suspensivos.

En virtud de que se han señalado las diferentes formas que la doctrina clasifica a los incidentes, no debemos pasar por alto el criterio que toma nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo el caso, que todo el Título Quinto está destinado a ésta figura, donde en la Primera Sección se encuentran Incidentes como el de Competencia, Suspensión del procedimiento, Incidentes Criminales en juicios Civiles, Acumulación de Procesos, Separación del Procesos, Incidentes de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, Reparación del Daño exigible a Terceros, y los Incidentes no especificados; en la Segunda Sección del Título Quinto se encuentran los Incidentes de Libertad que son los siguientes: Libertad por Desvanecimiento de Datos, Libertad Bajo Protesta, Libertad Provisional Bajo Caución.

Consideramos que no es correcto llamarlos incidentes no especificados, puesto que de acuerdo a lo expuesto en el punto que antecede de este capítulo, necesariamente para que hablemos de ellos resulta indispensable su pronunciamiento legal, pues de lo contrario cualquier acontecimiento sería un incidente, tal es el caso de simples trámites ordinarios, lo cual no le daría a nuestra figura en estudio una verdadera individualidad. La Ley cuando habla de incidentes no especificados solo pronuncia la forma general de tramitarlos, y cuando los especificados carecen de una tramitación específica; que hemos sostenido es indispensable para que se pueda hablar de incidentes, nos remite a los no especificados .

3.- Su Naturaleza Jurídica.

Para comprender la naturaleza jurídica de los incidentes es necesario hacer una desmembración de los elementos que constituyen y dan vida a esta figura jurídica, tal es el caso de las cuestiones incidentales que son parte determinante para que se de, o se considere que nos encontramos ante la presencia de un incidente, sin olvidar desde luego, el pronunciamiento legal que materialice individualmente la forma de tramitarlos y resolverlos.

Puede parecer repetitivo el hecho de retomar de nueva cuenta el significado de la cuestión incidental, pero consideramos trascendental hacer hincapié en el tema, puesto que ésta en ocasiones sin ser objeto de la causa ya que no determinan la esencia del delito, sí obstaculiza el desarrollo normal del proceso, de ahí que Julio Acero establezca la incidencia o cuestión incidental (términos que emplea de manera indistinta) sea materia accesoria, que es como ya mencionamos el acontecimiento que no puede evitarse y que surge de forma imprevista, dependiendo en todo momento del asunto principal.

Hay que soslayar, que cuando nace la cuestión incidental dentro del proceso, debemos considerar si ésta se encuentra debidamente especificada; es decir, respecto de su tramitación y resolución en la Ley, que desde luego, es distinta a la principal. Atendiendo a lo anterior, Javier Piña Palacios refiere, "... Es posible que el Legislador pueda

prever algunas de las causas que motivan las cuestiones que surgen en el proceso; pero hay otras que no puede predecirlas, de ahí que haya incidentes especificados y no especificados..."⁽²²⁾

Entonces, cabría hacernos la pregunta: ¿ Cuales son las cuestiones no especificadas en la Ley Adjetiva local ?, la ley deja a criterio del juez cuales pueden ser éstas, sin que ello cumpla con los conceptos doctrinales de los incidentes ya que es necesario, en primer lugar la materia accesoria, además de un pronunciamiento legal que se s de vida como incidentes. El sólo hecho de reglamentar en los artículos 542 al 545, la forma de tramitar y resolver cuestiones no especificadas, no basta para denominarlos incidentes; pues como ya lo mencionamos, en ocasiones solo son simples trámites ordinarios.

Ahora bien, una vez que se han planteado los elementos que integran los incidentes, debemos destacar las características esenciales de los mismos con la finalidad de acentuar su propia naturaleza que los hace diferentes de otras forma de actuación procesal.

Fernando Arillas Baes, al analizar los incidentes en general soslaya como caracteres esenciales: "...a). La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que puede hallarse en tramitación ; b). El procedimiento incidental no tiene acomodo en ninguno de los periodos del procedimiento. Este, como ya dijimos, es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por naturaleza propia, interrumpe o altera ese vinculación; c). El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del principal, es

²² Piña Palacios Javier op cit pág. 116

cuantitativamente diferente. Es como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande..."²³)

En tal virtud, podemos afirmar que la cuestión incidental es un acontecimiento que no puede evitarse, ni mucho menos puede considerarse exigible para el desarrollo normal del procedimiento, y solo cuando ocurre llega a alterarlo; pero sin olvidar, que debemos tomar en cuenta la característica, de que puede ser provocado por el Juez, o que las partes pueden hacerlo valer o no.

Los aspectos que motivan al incidente según Javier Piña Palacios, son: por un lado, a las partes o al Juez, y por la otra la Ley pues es ella quien lo determina. Citando como ejemplo el incidente de libertad bajo caución que es motivado por una de las partes, que desde nuestro punto de vista no es propiamente un incidente, pues no plantea ninguna cuestión accesoria, relacionada con la principal y donde la sistemática seguida por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no es correcta respecto a este incidente; por lo que concierne al Juez, da como ejemplo la excusa pues la provoca éste, y para el caso de la Ley establece la incompetencia pues la determina la propia Ley, haciendo alusión a los sucesos después de concluido el proceso, tal es el caso de la amnistía, el indulto etc, que modifican la estructura lógica del proceso.

Debemos pues, considerar que no solo basta la existencia de la cuestión incidental o evento, sino además que sea motivado y provocado éste por quien tienen capacidad legal para hacerlo, pues estaríamos considerando en forma simplista y vaga a los incidentes, sin tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos esenciales que lo integran y le

²³ Arillas Baes, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano, Katos 12ª ed., México 1989 pág 182.

dan vida jurídica, por lo que solo podemos calificarlos como incidentes los acontecimientos que tienen relación con el asunto principal, y adelantándonos un poco, la resolución que pone fin a los incidentes, es una decisión que por su naturaleza es una sentencia interlocutoria; pero nuestra Ley Procesal Local no reglamenta a éstas, por lo que las resoluciones que emiten los tribunales son en forma de auto.

Por otro lado, resulta de vital importancia no dejar de analizar la característica esencial que corresponde al desajuste que sufre el proceso con motivo de un incidente, y que nos ayudara a comprender su naturaleza con mayor precisión. Siendo el caso que, una vez que surge esa cuestión incidental y el cuerpo incidental (llamado así por Julio Acero a la individualidad de los incidentes propiamente dichos), el proceso principal puede interrumpirse, alterarse o modificarse de manera transitoria o definitiva. Para Javier Piña Palacios "... la alteración tiene lugar en la estructura lógica del proceso mismo, ya que modifica los elementos fundamentales que sirven de base al proceso, o sea, la liga de procesado a la jurisdicción la falta de elementos para integrar los que deban conocerse del delito o los de la responsabilidad del agente o su participación en el hecho delictuoso..."²⁴).

Una vez que hemos desmembrado tanto los elementos, así como las características fundamentales que integran los incidentes, y para finalizar el análisis de la naturaleza jurídica de esta figura, concluiremos, haciendo notar la gran diferencia que existe entre los incidentes propiamente dichos y los recursos. Los recursos en el derecho positivo mexicano son considerados como un medio de impugnación de aquellas resoluciones judiciales, emitidas por un órgano jurisdiccional, interpuesto por las personas que tienen legítimo derecho para ello y que sienten se les ha causado un agravio o existe un error en una determinada resolución judicial. Notemos aquí, que

²⁴ Piña Palacios Javier op cit, pág. 118.

atendiendo a la naturaleza del incidente, no se puede ver como un recurso, porque es una cuestión o suceso que nace en forma espontánea, y no una resolución judicial que ha causado un agravio y por la que las partes pueden inconformarse ante el órgano de mayor jerarquía, respecto del que la emitió.

4.-Tipos de Incidentes

Hemos hablado ya en forma genérica de los incidentes, pero consideramos de vital importancia para el desarrollo de este trabajo, hablar pues de los incidentes en particular, de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual ocupa todo el título quinto para reglamentar los diversos incidentes.

A). Competencia

El primero de ellos lo constituye el incidente de Competencia, y respeto de él nos referiremos de la siguiente manera: Los Tribunales son los órganos del Estado encargados única y exclusivamente de resolver las controversias de carácter judicial y para que esas resoluciones tenga una verdadera fuerza legal es necesario la posesión de la Jurisdicción como parte integrante del poder del Estado, y que es delegada a los tribunales estableciéndose para su ejercicio, límites de ésta, donde la competencia es límite de la jurisdicción; por ejemplo, se puede decir que un Juez que tiene o posee la jurisdicción, y aún teniéndola, no es suficiente para que se considere competente para conocer y fallar respecto de una determinada controversia judicial, lo que quiere decir, que su facultad jurisdiccional es limitativa.

La Jurisdicción es esa potestad abstracta que otorga el Estado a los órganos encargados de impartir Justicia, la competencia es esa limitante de la jurisdicción que en forma objetiva materializa quien está facultado para conocer de un determinado negocio, sin afectar desde luego, el contenido fundamental de la jurisdicción.

Son pues, las Leyes de organización y competencia, las encargadas de reglamentar esas limitaciones, desde un punto de vista objetivo.

La Competencia puede ser objetiva y subjetiva; será objetiva cuando se le atribuye a varias personas la comisión de diversos delitos ejecutados en el mismo tiempo o en tiempo y lugares distintos, pero que se encuentran relacionados entre sí por la liga de causa y efecto; en tanto que la competencia subjetiva existe cuando se atribuye a una persona la comisión de diversos delitos ejecutados en el mismo acto o en actos distintos, siempre que éstos queden sujetos a un solo órgano jurisdiccional.

Resulta desde el punto de vista del orden práctico que la complejidad procesal trae ha menudo confusión entre los órganos jurisdiccionales para saber quien debe conocer de determinados negocios y sobre todo cuando una misma persona presuntamente ha delinquirido en actos distintos; por lo que el Licenciado Juan José González Bustamante destaca dos principios dentro de la competencia que son: "...a) El principio de la competencia por razón de perímetro territorial donde se cometió el delito, con exclusión de algunos casos de acumulación, y b) El principio de la competencia fundado en la prevención, cuando se trata de varios jueces de la misma categoría y ese

duda en cuál de los perímetros jurisdiccionales se cometió el delito, principalmente en los delitos continuados... "(25)

Para Colín Sánchez el Incidente de Competencia "...es un medio para lograr que el Juez, carente de capacidad Objetiva, siga conociendo de un proceso, cuya instrucción corresponde por mandato de Ley, a otro plenamente facultado para ello..."(26) según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 449, la incompetencia puede ser decretada por el mismo Juez, después de haber practicado desde luego las diligencias más urgentes.

Ahora bien, cuando la incompetencia es promovida por alguna de las partes se hará por inhibitoria o por declinatoria, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 451 reglamenta que la inhibitoria se da ante el Juez o tribunal que se considere competente para conocer de una causa penal, solicitándole que gire oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhíba y remita los autos; en cuanto a la declinatoria, esta se promoverá ante el Juez que se considere incompetente, para que deje de conocer respeto de una causa penal y remite las correspondiente actuaciones al Juez que si lo es(art. 452). Además de que los Jueces no pueden sostener competencia alguna sin la intervención del Ministerio Público.

Para el caso de existir varios Jueces de la misma categoría y se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, será competente el Juez que haya prevenido.

²⁵ González Bustamante Juan José op cit, pág 285.

²⁶ Colín Sánchez Javier op cit pág 696.

Quando una de las partes, promueve la inhibitoria o la declinatoria, solo podrá utilizar una sola optando por una de ellas en forma definitiva, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que si se ha promovido el de inhibitoria el juez oír a las partes, señalando dos días a cada una para que evacuen los traslados citando para la respectiva audiencia verbal dentro de las veinticuatro horas, y dentro de los tres días siguientes se tendrá que dictar la resolución correspondiente.

En el caso de inhibitoria, el Juez remitirá los autos de manera inmediata al que se hubiera propuesto; ahora bien si el Juez no se inhibe, éste deberá de comunicar al Juez de quien procede la inhibitoria, su determinación, con toda la documentación que expusieron las partes, y dentro de los tres días siguientes a la notificación, el Juez hará saber si sostiene la competencia y transcurrido ese término y un día más por cada veinte kilómetros de distancia entre los Juzgados y no se han recibido los oficios correspondientes, éstos están obligados a remitir al Tribunal superior sus actuaciones, en caso de que ambos sostenga su competencia.

Para el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, solo procede la declinatoria cuando ha sido cerrada la instrucción.

Los Incidentes de competencia se tramitan por cuerda separada y no interrumpen el procedimiento, siendo indispensable en todo momento de su tramitación la intervención del Ministerio Público.

B). Suspensión del Procedimiento.

Este incidente tiene su fundamento constitucional, en el derecho que otorga nuestra carta magna, al inculpado desde el momento que es detenido, de que este enterado de todas y cada una de las diligencias que deban practicarse; pero ¿que sucede cuando por alguna razón es imposible que el inculpado pueda enterarse de las diligencias que se siguen en su contra?; la Ley Adjetiva prevé en su artículo 477, en que casos es estrictamente necesario suspender el procedimiento, esto es, para el caso de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, cuando sea necesaria, por el tipo penal de que se trate, la presentación de la querrela, así como también, cuando la Ley exija satisfacer determinados requisitos, cuando el probable responsable entorpezca, para el caso que durante la averiguación previa de manera transitoria sea imposible practicar las diligencias necesarias, el desconocimiento de probable responsable, y último que no haya bases para decretar el Sobreseimiento.

Consideramos imprescindible, por el tema ha tratar en este trabajo, sujetarnos a la idea que adopta nuestra Ley Adjetiva respecto de este tipo de Incidentes, en el sentido de que no debemos confundir por ningún motivo la suspensión del procedimiento, con la cesación del mismo, que es materia de estudio en el Sobreseimiento.

Colin Sánchez, toma el criterio obtenido de la doctrina extranjera, pues considera al Sobreseimiento y la suspensión del procedimiento como una sola cuestión, que tiene una solo finalidad, de no continuar con el proceso, dándolo por terminado sin necesidad de llegar a la etapa de sentencia.

C). Incidentes Criminales en Juicios Civiles.

En ocasiones los juicios de carácter Civil o Mercantil pueden llegar a ser objeto de hechos delictivos, que afecten el proceso de tal manera que es indispensable resolver primero sobre la denuncia de hechos; donde el Ministerio Público al tener conocimiento de la denuncia, dentro del término de diez días practicará las diligencias conducentes para poder determinar si se consignan los hechos materia de delito al tribunal competente, solicitando al juez lo Civil suspenda el procedimiento hasta en tanto se dicte una resolución definitiva en el proceso penal.

D). Acumulación de Procesos.

La Acumulación de Procesos o autos tiene lugar cuando se unen los expedientes, que se encuentran en trámite con motivo de diversas infracciones penales, cometidas por una o varias personas donde diversos jueces siguen el proceso, esta acumulación de autos es calificada por la Ley Adjetiva como incidente por lo tanto se tramita como tal.

Es conveniente destacar que la Acumulación no procede cuando los procesos se tramiten ante tribunales de distintos fueros.

El artículo 484 establece, cuando tendrá lugar la acumulación:

"I En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; y

IV En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos."

El Incidente de Acumulación de Procesos debe substanciarse durante el periodo de instrucción, en cualquier etapa de esta, pero no después de que haya sido cerrada; y puede ser promovido por el Agente del Ministerio Público, el ofendido o la víctima, así como por sus representantes, por el procesado o su defensor; pudiendo promoverlo en forma oral o por escrito, donde el Juez oír a los interesados en audiencia verbal que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas y sin más trámite se resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo los fundamentos legales correspondientes.

El artículo 498 determina: "Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que fuera de mayor categoría, si todos lo fueran de la misma, el que conociera de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociera del delito más grave. Si los delitos son iguales será competente el Juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

La Resolución judicial que decrete o no la acumulación de procesos será apelable solo en efecto devolutivo.

La Ley procesal prevé diversos efectos que pueden darse como consecuencia de la resolución de acumulación de procesos: para el caso que los procesos se encontraran en diferentes Juzgados pero del mismo Tribunal superior, el Juez que declaro la acumulación pedirá al otro las diligencias practicadas mediante oficio donde fundamentará la misma; cuando en los Juzgados no dependiera del mismo tribunal, proceso acumulable se pedirá por exhorto, y una vez recibido se oirá a las partes en audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas, dentro de los dos días siguientes el Juez resolverá lo conducente, ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas; si el Juez requirente en vista de la razones expuesta por el Juez requerido puede desistirse lo cual comunicará a las partes y al otro Juez y éste desistimiento es apelable en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas; cuando el Juez requirente insistiera en la acumulación, se lo comunicara al Juez requerido y ambos remitirán los expedientes y constancias que estimen convenientes al tribunal que deba resolver ésta cuestión incidental, la remisión se hará dentro de los tres días de recibidos los oficios por los Jueces.

E) Separación de procesos o autos.

Según Colín Sánchez el concepto de Separación de autos se estima como " ...un acto procesal, por medio del cual, el Juez instructor de dos o más procesos acumulados, se inhiba de seguir conociendo de uno o más de estos, por algunas causas previstas en la Ley, para que el Juez, a quien originalmente corresponde la competencia, siga la instrucción del caso en todos su tramites legales..."⁽²⁷⁾

²⁷ Colín Sánchez Javier op cit pág 716

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 505 establece cuando procede la separación de autos:

"El Juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados pueden ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

I Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción.

II Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos; y

III. Que el Juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado."

El Incidente de separación de procesos se substanciará por cuerda separada, al igual que de acumulación, el auto que decreta la separación solo será apelable en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas; pero cuando se decreta no haber lugar para la separación no se admite recurso alguno, dicho auto no pasará a ser cosa juzgada, y llegar ha pedirse nuevamente en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Por otro lado, al decretarse la separación de procesos conocerá el Juez que habría sido competente para conocer de él, siempre y cuando no hubiere existido acumulación. Si el Juez fuere diverso del que decreto la separación no podrá rehusarse ha conocer del proceso separado que se le remita si ha intervenido en él. Cundo varios Jueces o tribunales conocieran de procesos de los cuales se decreto la

separación, el primero en dictar sentencia ejecutoriada comunicará a los otros, respecto de su fallo.

F) Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Estas Cuestiones Incidentales provienen de la falta de capacidad legal que tienen los Magistrados, Jueces, y Secretarios del ramo penal, puesto que para resolver sobre una causa penal es necesario que el Juzgador cuente con imparcialidad y libertad de acción, y su resolución sea correctamente apegada al derecho y a la justicia. A ello se le conoce como capacidad subjetiva que se refiere a circunstancias intrínsecas.

Las cuestiones incidentales que surgen como impedimentos para que un Juzgador no pueda conocer de un determinado negocio emanan de la misma naturaleza de proceso con relación al ejercicio de la función Jurisdiccional y se encuentran establecidas en las leyes procesales, tal y como se expresa en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Respeto a la excusa, ésta es propuesta o reconocimiento por parte del funcionario de su incapacidad para conocerlo o seguir conociendo de una causa penal, haciendo saber a las partes y para el caso de oposición se suspenderá el procedimiento enviando los autos a la autoridad superior. Esta deberá ser substanciada, desde luego, por la vía incidental, tanto en primera como en segunda instancia, resolviéndose dentro de la setenta y dos horas siguientes.

Los funcionarios que pueden promover o presentar su excusa respecto de una causa penal, pueden ser, según nuestra Ley Adjetiva los

Jueces, Magistrados, Jurados, testigos de asistencia, el Ministerio Público y los Defensores de Oficio.

Para Colín Sánchez la recusación " ...es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al Juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir alguno de los impedimentos de los señalados en la Ley..."⁽²⁸⁾

De lo anterior se desprende, que las partes en un proceso pueden promover la recusación, que deberá ser en forma clara y precisa debidamente fundamentada, puesto de lo contrario será desechada de inmediato.

En nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece en el artículo 521 que " la recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista. "

Si el incidente de recusación es promovida en tiempo y forma prevista por las ley, éste suspenderá el procedimiento y se abrirá a prueba por el término de setenta y dos horas, citando a las partes para audiencia verbal dentro de las cuarenta y ocho horas en las que se pronunciara la resolución respectiva contra la que no cabe recurso alguno.

²⁸ Colín Sánchez Javier op cit . pág 701.

G) Incidentes para resolver sobre la Reparación del Daño Exigible a Terceras Personas.

Colín Sánchez comprende a la reparación del daño como " un derecho subjetivo de ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal." (29)

Para Juan José González Bustamante el incidente de reparación del daño exigible a terceros "...es un juicio sumario que se promueve dentro del proceso penal en el que el sujeto activo de la relación es el ofendido, y el sujeto pasivo, el tercero obligado al pago de la reparación..." (30)

En nuestra Ley sustantiva en su artículo 30 se encuentran los aspectos y el objeto que comprenden la reparación del daño, tales como la restitución de la cosa, o el pago de la misma; la indemnización del daño material y moral; el resarcimiento de los perjuicios causados.

En el artículo 32 del ordenamiento penal invocado en el párrafo que antecede se establece a quien es exigible la reparación del daño, dicho incidente se promoverá ante el Juez que conozca de la causa penal, en cualquier estado del proceso, y solo podrá decretarse a instancia de parte ofendida, expresándose en forma sucinta los hechos que hubieran causado el daño, así como el monto de la cuantía. Posteriormente se le dará vista al demandado por término de tres días, para después abrir el incidente a prueba por un término de quince días; para el caso de que no compareciera el demandado o trascurrido el

²⁹ Colín Sánchez Javier op cit 723

³⁰ González Bustamante Juan José op cit pág 296.

periodo a prueba, cualquiera de las partes podrán exponer para fundar sus derechos dentro de término de tres días en audiencia verbal . La resolución que se dicte sobre este tipo de incidente es apelable en ambos efectos.

La notificaciones sobre el incidente de responsabilidad civil se hará conforme al Código de Procedimientos Civiles .

Para el caso de que, no se hubiese promovido el incidente dentro del proceso, solo podrá reclamarse la reparación del daño en el correspondiente juicio civil.

H) Incidentes No Especificados.

Hasta ahora hemos desarrollado en este capitulo los incidentes que previamente se encuentra especificados en la Ley adjetiva del Distrito Federal, tratando de manera genérica la figura jurídica que cada uno de los envuelve; pero tampoco debemos pasar inadvertidos aquellos que no se encuentran especificados en la Ley, no solo por que la Ley procesal los regula si no también porque en nuestro trabajo, propondremos la forma específica de tramitar al que llamamos Incidente de Sobreseimiento, puesto que la ley procesal reglamenta que la forma de tramitar a Sobreseimiento es a través de los Incidentes no especificados; que a nuestro juicio se les ha llamado impropriamente así, más bien entendemos a esta forma de tramitación como reglas generales de tramitar los incidentes que carecen de ello; aunado a esto que las características esenciales del incidente son contar con la materia accesoria a lo principal y una tramitación individual, el llamado cuerpo incidental.

El Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus artículos 542 al 545 las reglas generales que se deben observar para la tramitación de un incidente que no se encuentre especificado en dicha Ley.

Cuando la cuestión planteada sea de obvia resolución y las partes no hubiesen propuesto prueba alguna, el Juez podrá resolver de plano dicha cuestión; pero si a criterio del Juzgador o a petición de alguna de las partes fuera necesario la recepción de pruebas, se tramitará por cuerda separada, se ordenará abrir el incidente a prueba dentro del término de cinco días y dentro de los tres días siguientes se citará para audiencia, se dictará el fallo respectivo.

1) Incidente por Desvanecimiento de Datos.

Para Colín Sánchez considera la libertad por desvanecimiento como un incidente que es, "... una resolución judicial, a través de la cual el Juez instructor basado en la prueba indubitable, considera que se ha desvirtuado los elementos fundamentales en que sustentó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y ordena la libertad del procesado (elementos del tipo y probable responsabilidad)... "(³¹)

Rivera Silva Manuel, refiere " ... este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, en cualquier estado del proceso y siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de

³¹ Rivera Silva Manuel op cit, pág 690

formal prisión. Los que comprobaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculgado..." (32)

De las anteriores definiciones podemos advertir cuales son las características esenciales para poder interponer un incidente por desvanecimiento de datos y atendiendo a su naturaleza jurídica diremos que es un derecho del procesado para desvirtuar el auto de formal prisión únicamente cuando existan pruebas plenas e indubitables que afecten de manera directa y de fondo la cuestión principal.

Es por ello, que no todas las pruebas que favorezcan al procesado son materia para solicitar la libertad por desvanecimiento de datos, sino solo aquellas que destruyan de manera directa y plena las que sirvieron para dictarle auto de formal prisión con sujeción a proceso.

Entendemos pues, que la destrucción total de pruebas es la base para que un procesado obtenga su libertad por desvanecimiento de datos; entonces, cabe hacernos la pregunta de: ¿que se entiende por prueba indubitable?, y a ello considera González Bustamante que debe entenderse como "...la adquisición de la certeza, la convicción absoluta en el ánimo del Juez de que las pruebas posteriores son de tal manera vehementes que desvanecen las anteriores..." (33)

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 546 determina que el incidente por desvanecimiento de datos puede interponerse en cualquier etapa del proceso y que sean desvanecidos los elementos que dieron origen al

³² Colln Sánchez Javier op cit pág 361.

³³ González Bustamante Juan José op cit, pág 313

auto de formal prisión o sujeción a proceso, ello ha petición de parte y con audiencia del Ministerio Público.

La forma de tramitación de éste incidente se encuentra debidamente especificada en la Ley Adjetiva en cuestión. Y una vez que se ha planteado el mismo, el Juez citara para audiencia dentro del término de cinco días, donde se escuchara a las partes y dentro del término de setenta y dos horas el Juez instructor dictara el fallo. Esta resolución puede ser apelable .

Por lo que respecta al Ministerio Público, éste solo con autorización del Procurador podrá exponer su criterio cuando considere que hay elementos para el desvanecimiento de datos que sirvieron para dictar auto de formal prisión.

El artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere en sus dos fracciones cuando procede la libertad por desvanecimiento de datos:

"I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el tipo penal; y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se haya desvanecido, por prueba plena los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable."

El mismo ordenamiento legal refiere que, para el caso de la fracción I del artículo invocado en el párrafo anterior, una vez dictada la resolución libertad, ésta tendrá efectos de definitiva y se sobreseerá el proceso.

Pero, respecto de la fracción II del mismo artículo, ésta solo podrá ser una libertad procesal, teniendo los mismo efectos de la libertad por falta de elementos, quedando libre la acción del Ministerio Público para solicitar nuevamente orden de aprehensión, si se encontraran nuevos datos que lo ameriten.

J) Incidente de Libertad Bajo Protesta.

Para Juan Jose González Bustamante la libertad bajo protesta " tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria, se ... funda en la palabra de honor que le otorgue el presunto responsable; en la protesta que hace a la autoridad judicial a quien corresponde su concesión, y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones..." (34)

Para Javier Piña Palacios, la libertad bajo protesta "... es la que se concede al procesado bajo palabras de honor, siempre que llene los requisitos preestablecidos al efecto..." (35)

De las anteriores definiciones y de lo dispuesto en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, se desprende como elementos esenciales de la libertad bajo protesta:

³⁴ González Bustamante Juan José op cit, pág.313

³⁵ Piña Palacios Javier op cit pág 140.

1.- *La palabra de honor del inculpado, de que no se sustraiga de la acción de la justicia o de su lugar de residencia.*

2.- *Que la pena del delito que se imputa no exceda de tres años de prisión y tratándose de personas de escasos recursos, cuando la pena privativa no exceda de cinco años.*

3.- *Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.*

Esta libertad, llamada también potestatoria, puede ser revocada en algunos casos: cuando sean violados alguno de los artículos que regula ésta libertad; y cuando se dicte sentencia condenatoria en primera y segunda instancia.

Los requisitos anteriores, pueden quedar exceptuados cuando, el acusado cumpla íntegramente la sentencia condenatoria de primera instancia y esté pendiente el recurso de apelación; y cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado por la ley respecto del delito materia del proceso.

k) Incidente de Libertad Bajo Caución.

Para Colín Sánchez, la Libertad Bajo Caución "...es un derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa

*satisfacción de los requisitos especificados en la Ley, pueda obtener el goce de la libertad..."*³⁶)

*Rivera Silva Manuel, interpreta, en términos generales, al incidente de libertad bajo caución, "...como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo..."*³⁷)

De los anteriores concepto podemos establecer que la libertad bajo caución es un derecho constitucional, pero el hecho de que afecte uno de los sujetos de la relación jurídica lo hace necesariamente un incidente. Para que el sujeto activo del delito pueda gozar de esa garantía constitucional, cuando esta sujeto a un proceso, es indispensable que garantice el que no se ha de sustraer de la acción de la Justicia y que acudiré ante la autoridad correspondiente cuando sea necesario.

La Libertad Bajo Caución como un derecho que tiene el probable responsable, el acusado, o el sentenciado; puede concederse desde el momento en que sea solicitada, siempre y cuando sean satisfechos los requisitos que marca la Ley, ya sea durante la averiguación previa o en el proceso judicial.

Entre los requisitos que tienen que ser satisfechos, están la reparación del daño, el garantizar la sanción pecuniaria, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su cargo en razón del proceso y por último, que el delito que se imputa no sea de los

³⁶ Colín Sánchez Javier op cit, pág 668

³⁷ Rivera Silva Manuel op cit pág 354.

considerados por la Ley Adjetiva como graves, los cuales se encuentran previstos en el numeral 268 de la misma Ley.

La forma en que debe presentarse la Caución para obtener la libertad se establece en diferentes formas: en deposito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza personal, en fideicomiso de garantía otorgada.

La solicitud de la libertad provisional bajo caución podrá hacerse por escrito o en forma verbal, ante el órgano jurisdiccional que conozca de los hechos, teniendo éstos la facultad para fijar en monto de la misma.

La Libertad bajo caución puede ser revocada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

“

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectuó las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

I Cuando fuera sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoriada;

II Cuando amenace a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratase de cohechar o sobornar a alguno de los estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público, o la Secretario del Juzgado o tribunal que conozca de su causa.

III Cuando lo solicite en mismo inculpado y se presente a su juez;

IV Si durante la instrucción apareciera que el delito o los delitos materia de formal prisión son de los considerados como graves; y

V Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia."

5. Su Tramitación y Resolución de los Incidentes.

Una vez más retomaremos las características primordiales de los incidentes propiamente dichos. En el punto número 1 de este Capítulo hemos aludido que, el Incidente no solo requiere la Cuestión Accesorias, sino también resulta indispensable, el Cuerpo Incidental, que determine su individualidad y una forma distinta de tramitar al asunto principal.

Hablando de negocio principal, diremos que es establecer la culpabilidad o inculpabilidad de un sujeto, el procedimiento lo podemos considerar como una serie de actos con un orden y que persiguen un objetivo, que no necesariamente es una resolución judicial

El Procedimiento debe ser entendido como una serie de actos que se van solicitando unos a otros; el Incidente no es un eslabón en esta serie de actos que integran el trámite normal; es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande.

Ahora bien, la Ley prevé algunas de las cuestiones que puedan surgir en el curso del proceso y éstas pueden llegar a modificar la estructura del mismo; pero la Ley Adjetiva también prevé su tramitación, dándoles un procedimiento especial, aún de aquellas

causas no previstas por la Ley, es decir a los Incidentes no especificados, de los que ya hemos hablado.

En este punto nos toca analizar la tramitación y resolución de los Incidentes; y diremos que ésta figura jurídica cuando esta especificada en la Ley, regularmente cuenta con su propia tramitación y resolución; pero para el caso de que no cuente, éstos se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo de los Incidentes no Especificados. Al desarrollar los tipos de Incidentes que nuestra Ley regula. En el punto número 4 de este trabajo, hemos abordado el contenido subjetivo de cada uno de ellos, así como la tramitación específica

No podemos dejar de mencionar, que la tramitación de los Incidentes en ocasiones se caracteriza por suspender el proceso, tal es el caso del Incidente de Competencia, según nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 473 y 474, y de Recusación de acuerdo al artículo 524 del mismo ordenamiento legal. Para el caso de los Incidentes no especificados, el citado Código no establece disposición alguna donde éstos suspendan el proceso; a diferencia del Código Federal de la materia, donde se admite que hay incidentes que suspenden el curso del procedimiento.

La Resolución de los Incidentes, ésta puede ser emitida durante el curso del procedimiento, en la sentencia misma; pero en ocasiones es indispensable resolver en primer término la cuestión Incidental, es decir no se puede llegar antes de resolver en definitiva un proceso.

La Resolución Judicial que emite la autoridad respecto de un Incidente es considerada como una auto ya que en materia penal no se

reglamentan las sentencia interlocutoria, que dependiendo de sus características específicas, puede ser dictado de plano, en la misma audiencia, como es el caso del Incidente de Recusación; o posterior a la celebración de la misma, por ejemplo, el Incidente de Acumulación se resolverá dentro de los dos días siguientes a la audiencia (art.491). Estas resoluciones son por regla general apelables, pero en el caso del Incidente de Recusación no se admite éste recurso.

Capítulo III

La Figura del Sobreseimiento.

1.- Concepto de Sobreseimiento.

2.- Causas que Motivan al Sobreseimiento.

3.- Casos en que Procede según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- Su Naturaleza Jurídica.

CAPITULO III

La Figura del Sobreseimiento.

1.- Concepto de Sobreseimiento.

Con el anhelo ferviente de realizar un estudio de la figura jurídica del sobreseimiento, tenemos que ocuparnos en principio, de analizar, y para conocer en la medida de lo posible, el origen etimológico de esta expresión, puesto que el estudio de cualquier rama de la ciencia debe partir por el descubrimiento de la raíz de la materia que se trate; aunado a esto, las etapas históricas que ya fueron descritas y analizadas en el capítulo número I de este trabajo. Con todo ello, poder lograr una mayor comprensión de tan importante figura procesal, que en nuestro derecho adjetivo poco se ha hablado de ella.

En primer lugar, diremos que el Sobreseimiento es una palabra de origen español, aunque esta compuesta de raíces latinas, del verbo sobreseer que etimológicamente se deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir "sobre" y del infinitivo "sedere" que significa sentarse, posarse, estar quieto detenerse. Por lo consiguiente sobreseer, es lo mismo que sentarse sobre, y

Sobreseimiento, es la acción y efecto de sobreseer. De su acepción primitiva adquirió un sentido traslaticio y connotado; la idea de cesar en la ejecución de algo de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía.

Ahora bien, en el derecho español, en perfecto y elocuente simbolismo, se imprimió al vocablo una significación realmente gráfica, "sentarse sobre," cuando ya no había motivo para continuar el juicio. En el lenguaje jurídico el Sobreseimiento adquirió un significado característico; "... terminación o suspensión de un procedimiento o causa criminal, bien por estimarse que el hecho que lo motivo no constituye un delito ni falta, no ser de ellos responsable la persona enjuiciada o no haber pruebas suficientes para acusarle..."³⁸)

El Sobreseimiento, como figura procesal, pertenece a la Rama del derecho Penal, donde tuvo su origen y especial razón de ser, por lo que es conveniente señalar que la forma normal de terminar con proceso es, a través de la sentencia; pero no siempre llega ha concluir de esta forma, pues en ocasiones surgen cuestiones que pueden dar por terminado éste de manera anticipada o prematura y que esos acontecimientos se encuentran expresadas y reguladas por la Ley. Esta forma anormal de dar por terminado el proceso es el Sobreseimiento.

Para poder establecer un concepto propio de la figura jurídica del Sobreseimiento es menester recurrir las diversas fuentes de información que han legado los eminentes juristas, ya que no existe un concepto único de esta materia, sino por el contrario nos encontramos con una gran variedad de ellos, y que para mayor comprensión es preciso citar algunos.

³⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada, Europa- América- tomo pág.1187

Para el Licenciado Juan José González Bustamante "... sobreseer es una expresión derivada del latín supersedere que significa cesar. De tal suerte que sobreseer en un proceso equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar..."³⁹⁾

El ilustre Licenciado Julio Acero, expresa que el origen de esta palabra se deriva de las expresiones latinas super, que significa encima y sedeo, sentarse. Así que "... de un modo general se considera como Sobreseimiento la cesación del procedimiento u de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo por medio de la resolución distinta a la sentencia..."⁴⁰⁾

Colín Sánchez, afirma que "... desde el punto de vista gramatical, la palabra sobreseer, significa: desistirse de una pretensión cesar el procedimiento, en cambio el término suspender se refiere al acto de detener o diferir..."⁴¹⁾ En esta definición se puede apreciar que no hay cavidad para la suspensión, pues según Colín Sánchez, el sobreseer es cesar un procedimiento no detenerlo y como veremos más adelante las legislaciones extranjeras sí adoptan el término de suspender como un tipo se Sobreseimiento que en forma temporal paraliza el proceso.

Según Alcalá Zamora, en términos generales afirma que "... el Sobreseimiento es una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del proceso penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia, agregando que el sobreseimiento

³⁹⁾ González Bustamante Juan José op cit pág 410.

⁴⁰⁾ Acero Julio op cit pág 420.

⁴¹⁾ Alcalá Zamora op cit pág 320.

provisional pertenece a la paralización del procedimiento y el definitivo a la conclusión del proceso..."⁽⁴²⁾

Sergio García Ramírez destaca que el sobreseimiento "... consiste en una resolución judicial diversa a la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpaado..."⁽⁴³⁾

Partiendo de las definiciones de los juristas antes citados, notamos que expresan de diversas maneras el significado de la figura jurídica llamada Sobreseimiento, la mayoría coincide en su origen procedente de las expresiones latinas "super " que significa encima o sobre y "sedere " que significa sentarse; y que traducido al lenguaje español se entiende como la expresión de sentarse sobre, así mismo, en el lenguaje jurídico podemos entenderla como el acto que al sobreseer una causa o proceso el Juez se ha sentado sobre ella, sin permitir su terminación de forma normal. En este entendiendo, es preciso afirmar que la sentencia no es la única forma de pone fin a un juicio; sino que existe la figura jurídica del Sobreseimiento que permite de manera anticipada o anormal concluirlo.

Tanto las doctrinas, como algunas legislaciones procesales extranjeras hablan de dos tipos de Sobreseimiento, por lo que en este acto nos permitimos citar algunas definiciones, ello con la finalidad de un mejor desenvolvimiento de este trabajo.

Mario A. Oderigo opina "... que el sobreseimiento es una resolución judicial por la cual se interrumpe, libre y definitivamente, o

⁴² Alcalá Zamora, y Catillo Nieto, Derecho Procesal Penal, Kraft, Buenos Aires 1945, tomo III, Pág. 228.

⁴³ García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal, Porrúa México, 1989, pág. 636.

en forma condicional, el normal desarrollo del proceso en su marcha hacia la sentencia definitiva... "(44)

Raúl Eduardo Torres Baes, afirma " ...que el sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que cierra definitiva o provisionalmente, el proceso, al estimarse cumplidos los requisitos taxativamente fijados por la Ley... "(45)

Máximo Castro define al sobreseimiento como "...el acto por el cual el Juez declara no haber lugar, provisoria o definitivamente, a la formación de la causa o bien ordenar suspender la tramitación hasta que el proceso sea habido..." (46)

Nuevamente podemos observar la diversidad de apreciaciones que encierra la forma de tratar de definir la figura de Sobreseimiento, y entre las características más particulares, encontramos que los autores citados se refieren a la suspensión o conclusión del proceso.

Así mismo en la doctrina español, Fenech habla de dos tipos de sobreseimiento, precisando aquí al sobreseimiento libre y provisional; entendiéndose por el primero el que pretende concluir definitivamente el proceso, pues existe la imposibilidad de pedir la apertura del juicio oral, concluyéndose el proceso, así como la iniciación de otro nuevo sobre la misma cuestión. Ahora el sobreseimiento provisional lo enfoca como la suspensión provisoria del proceso en instrucción, debido a una imposibilidad material de dar por terminado el asunto, por lo que el desconocimiento de datos esenciales para concluirlo normalmente,

⁴⁴ Oderigo, Mario A. Derecho Procesal Penal, Ideas, Buenos Aires 1952, pág. 89

⁴⁵ Torres Baes Raúl Eduardo op cit. pág 45

⁴⁶ Castro Máximo, Curso de Derecho Procesal Penal 2ª ed., Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires 1953, pág 417.

reanudándose el proceso en el momento en que se conozcan los nuevos elementos.

Siguiendo al autor hispano, considera como clases de sobreseimiento los siguientes aspectos; el primero de ellos es el sobreseimiento total, que no es otra cosa que el alcance de sus efectos a todos lo imputados, terminándose el proceso totalmente; y el segundo es el denominado Sobreseimiento parcial, donde sus efectos solo van ha favorecer a uno o algunos de los imputados y procederá abrir el juicio para los que no alcanzaron los efectos del sobreseimiento.

Por otro lado, a titulo meramente enunciativo, cabe destacar que la doctrina argentina, proporciona algunos datos interesantes respecto de la figura del Sobreseimiento, aunque un tanto similar a la que acabamos de señalar, en los párrafos anteriores; pues al referirse que el Sobreseimiento será definitivo cuando resulte plenamente comprobado que el delito no ha sido cometido o que el hecho cometido por el sujeto imputado no constituye delito alguno (el termino definitivo, es lo que en la Ley española prevé como libre); en el caso del Sobreseimiento provisional, éste tendrá lugar cuando se haya comprobado el hecho criminal, pero los indicios encontrados no sean suficientes para determinar a sus autores o cuando los elementos probatorios no se consideren bastantes para demostrar la perpetración del hecho.

Si bien es cierto, que hemos expuesto, no de manera profunda las diversas estimaciones pero sí los elementos que contiene ésta figura; también lo es que no dejaremos pasar por alto lo que nuestro sistema procesal se ha concebido como sobreseimiento.

En primer nuestra Ley Adjetiva solo reglamenta a un tipo de sobreseimiento, por ello los juristas mexicanos, como Julio Acero, Colin Sánchez y González Bustamante, consideran que el sobreseimiento no

debe, por ningún motivo confundirse con la suspensión del procedimiento ya que esta figura, solo interrumpe temporalmente su curso; además de que en nuestra Ley adjetiva ésta encuentra su propia reglamentación.

En nuestra legislación procesal, cuando se decreta ha favor del inculpado el sobreseimiento, no podrá ser de nueva cuenta procesado por los mismo hechos.

En consecuencia podemos concluir que es tarea complicada y casi imposible formular un concepto propiamente dicho del sobreseimiento ya que como hemos apreciado, no hay una congruencia doctrinal que nos de los elementos suficientes para hacerlo. No obstante lo anterior, plasmaremos nuestra propia definición, no sin antes soslayar que lo haremos con la intención de satisfacer plenamente el criterio seguido por nuestra legislación procesal.

Definición personal: El Sobreseimiento es el suceso que sobreviene durante el procedimiento, que mediante una resolución judicial determina la situación jurídica de una persona, y en forma anticipada da por concluido el proceso, otorgando la absolución a favor de ésta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Causas que Motivan el Sobreseimiento.

Es necesario atender con prioridad las causas que motivan al Sobreseimiento y que las expondremos de la siguiente manera:

En primer lugar las causas formadas por presupuestos materiales o de derecho sustantivo:

a).- Causas que afectan el fundamento fáctico, es decir la Insubsistencia del hecho.

b).- Causas que afectan el fundamento jurídico o Inexistente del Delito.

c).- Causas de extinción de la punibilidad, es decir, el objeto de la pretensión punitiva.

En segundo lugar, se encuentran las causas referentes a los presupuestos procesales o de derecho adjetivo.

- a).- *La Procedibilidad.*
- b).- *La insuficiencia de la prueba.*
- c).- *Desconocimiento de la persona imputable.*

A través de la magnífica obra del jurista español Miguel Fenech, El derecho Procesal Penal, podemos comprender las causas que motivan al sobreseimiento, ya que trata el tema con gran amplitud y sistematización, pues considera la Insuficiencia del hecho como "... una causa que motiva el sobreseimiento; éste puede lograrse después de la averiguación llevada a cabo en el sumario o periodo instructorio, que puede arrojar el siguiente resultado; que no exista real y verdaderamente el hecho que sirvió de base para iniciar el proceso. Esta insuficiencia puede ser objetiva y subjetiva..."⁽⁴⁷⁾

Se denomina insuficiencia objetiva, a la no existencia del hecho en si mismo considerado, esto es, que de la averiguación instructoria se obtiene, el hecho que dio base al proceso resulta carente de verdad en absoluto y, por lo mismo desaparece todo vestigio de fundamento para poder pasar a la siguiente etapa que es la decisoria, siendo éste el momento oportuno para pedir la declaración del sobreseimiento, por no haberse hallado en las prácticas diligenciarías el fundamento del hecho.

El presupuesto presentado se encuentra incorporado al derecho positivo hispano, como una de las causas de sobreseimiento libre o definitivo, el sobreseimiento libre es "... cuando no existen indicios racionales de haberse preparado el hecho que hubiese dado motivo a la formación de la causa..."⁽⁴⁸⁾

⁴⁷ Fenech, Miguel. El Proceso Penal 4ª ed., Agresa, Madrid, 1982. pág 876.

⁴⁸ Fenech, Miguel, op cit, pág. 876

Tal es el caso, dice el autor castellano, de una instrucción sumaria incoada por homicidio, pero que no ha aparecido el cadáver; posteriormente, se tienen noticias verídicas con las que se puede demostrar que la persona que se creía victimada vive aún después de la fecha en que suponía cometido el delito.

La insuficiencia subjetiva del hecho, es la falta de actividad realmente cierta que al principio se atribuía a la persona que aparece como imputada en el proceso. La falta absoluta de pruebas tocantes a los actos del imputado y que según la legislación española es una causa que motiva al sobreseimiento libre, ya que "... produce éste cuando aparezcan individualmente exentos de responsabilidad los procesados como autores, cómplices o encubridores..."⁽⁴⁹⁾

La Inexistencia del Delito, tiene lugar cuando una vez que se han practicado las averiguaciones correspondientes en el período instructorio, y resulta cierta la hipótesis que sirvo de base para la resolución que dio origen al proceso y donde las actividades tendientes a la ejecución del hecho fueron realizadas por el sujeto imputado, y es el caso que de esas averiguaciones se han demostrado que el hecho ejecutado por el sujeto en sí mismo no es constitutivo de delito o cuando al imputado no se le puede aplicar pena alguna.

Aquí también la inexistencia del delito será objetiva, cuando el hecho sea cierto e imputable al sujeto que ejecutó y no obstante, el hecho resulta impune; y estamos hablando de la inexistencia del delito subjetiva cuando después del sumario ha resultado que el hecho es verdadero, así como la participación del sujeto imputado, pero no se

⁴⁹ Ibidem pág. 877

le puede acreditar la responsabilidad, pues puede ser que se encuentre ante una causa de inimputabilidad o de impunidad.

Siguiendo la legislación española diremos que las causas de inimputabilidad son cuestiones que impiden la culpabilidad del agente del hecho con caracteres de delito, en el momento de su perpetración. Y que pueden ser la gravedad en el estado mental involuntario al momento de cometer el delito, obstaculizando el libre albedrío del agente, la que motive al sobreseimiento libre.

"...Las causas de inimputabilidad son las que impiden la aplicación de la pena al autor imputable de un hecho que reviste caracteres de delito. Estas causas son la legítima defensa, el estado de necesidad, el miedo insuperable, el cumplimiento de un deber o un ejercicio de un legítimo derecho, la fuerza irresistible y la obediencia debida..."⁽⁵⁰⁾ Pues todas ellas son causas de solicitud del sobreseimiento libre o definitivo.

La última categoría de los presupuestos materiales o de derecho sustantivo es constituida por la causa de extinción de la punibilidad, donde es necesario que surjan ciertos eventos posteriores a la realización del hecho, siendo totalmente delictuoso e imputable a un sujeto, que extinga la punibilidad; como es la muerte del imputado, el indulto, la amnistía, y la prescripción causas que son motivos de solicitud de sobreseimiento definitivo o libre.

Ahora al ocuparnos de los presupuestos procesales, en relación a la procedibilidad, éstos se dan cuando surjan durante el curso del proceso circunstancias o eventos que impiden la continuación del

⁵⁰ Fenech, Miguel op cit, 866

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo, produciendo el sobreseimiento libre o definitivo. La forma de poner fin a la procedibilidad es cuando el ofendido otorga el perdón al acusado impidiendo la punibilidad y dando paso al sobreseimiento definitivo.

La insuficiencia de la prueba. No perdiendo de vista el criterio de la legislación española, ésta cuenta con dos clases de sobreseimiento: por un lado, el provisorio y por el otro, el definitivo. Tal es el caso, que al referirse a ésta causa de insuficiencia de la prueba procede el sobreseimiento provisorio cuando éstas no son suficientes para acusar al sujeto que ejecuto el hecho delictivo, pero sin olvidar que si llegaren ha aparecer nuevos elementos de probatorios puede reanudarse el proceso.

La insuficiencia de la prueba puede ser objetiva cuando el material probatorio es considerado insuficiente para justificar la consumación del hecho y, será subjetiva si la prueba se relaciona con la participación del sujeto imputado en el mismo hecho.

El desconocimiento de la persona imputable, esta situación se presenta posteriormente a la investigación o búsqueda de los elementos constitutivos del delito y del autor mismo, arrojando del sumario, la justificación de la existencia del hecho punible, pero sin lograr determinar quien es la persona imputable. Ello da lugar al sobreseimiento provisorio "... procede éste cuando resulta del sumario haberse cometido un delito y no hay motivo suficiente para acusar a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores..."⁽⁵¹⁾

⁵¹ Fenech, Miguel op cit., pág . 875

En muchas ocasiones es necesario recurrir a diversas fuentes de información debido a que en nuestra legislación procesal se han preocupado muy poco por conocer con amplitud al sobreseimiento. Estas fuentes de información no solo constituyeron la base para reglamentar en nuestra Ley Adjetiva a ésta figura, sino que también debemos considerar los elementos doctrinales necesarios, que sirvan de apoyo para analizar ha detalle las causas que originan o motivan a esta figura jurídica y que en nuestro medio forense regularmente son practicadas, así como también los conceptos que más de adecuen a la concepción jurídica del sobreseimiento que nuestra ley procesal reglamenta.

3. Casos en que procede según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Fue en el año de 1991, en el Código Adjetivo para el Distrito Federal, que se reglamento la figura jurídica del Sobreseimiento en los artículos 660 al 667 Capítulo VIII, del Título Sexto, conteniendo en dichos artículos sus generalidades y la manera en como debe tramitarse.

Particularmente, el artículo 660 reglamenta las cuestiones que son causas de Sobreseimiento, que textualmente advierte:

“El Sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

I. Cuando el Procurador de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinta;

III. Cuando no se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motiva ;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;

VII. Cuando se trate de delito culposo que sólo produzca daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como delito grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código. "

Una vez expuestas las causas de procedencia del Sobreseimiento, trataremos de analizar cada una de ellas y comprender realmente cuando se esta en posibilidades de sobreseer una causa penal.

Conclusiones.- *La primera fracción del artículo antes invocado, dispone la procedencia del sobreseimiento en caso de que la Representación Social, con autorización expresa del Procurador formule conclusiones no acusatorias. Ello nos hace referirnos a su concepto y reglamentación en el procedimiento penal.*

"... Las Conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso..."⁽⁵²⁾

La Ley Adjetiva local en sus artículos 308, 315, 316, 317 y 320 previene lo referente a las conclusiones; para el procedimiento ordinario, una vez que se han desahogado todas y cada una de las probanzas respectivas y cerrada la instrucción, se debe poner a la vista de las partes por el término de cinco días los autos para que formulen sus respectivas conclusiones; y para el caso del procedimiento sumario, éstas serán formuladas en forma verbal en la audiencia de desahogo de pruebas.

Las Conclusiones del Ministerio Público, pueden ser acusatorias o no acusatorias, y de acuerdo al ordenamiento invocado en el párrafo anterior, esta sujeto a cumplir con ciertos requisitos para formularlas; siendo el caso que su exposición debe ser en forma sucinta, y metódica de los hechos que se le imputen al acusado, proponiendo las cuestiones de derecho, citando leyes, ejecutorias ó doctrinas, jurisprudencias.

⁵² Hernández Pliego, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México 2000, pág 245.

Su proposición por parte del Ministerio Público deberá contener los medios de prueba relativos ha comprobar el delito, así como la plena responsabilidad penal; pero en el caso de que la conclusiones fuera no acusatorias, éstas se consideraran así cuando no se concrete la pretensión punitiva o cuando se omita acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión.

Al proponer el Ministerio Público Conclusiones no Acusatorias se le deberá dar vista al Procurador con la finalidad de que las confirme o modifique. Los efectos que se producen con la conclusiones no acusatorias, son de sobreseer el asunto.

Así mismo el artículo 321 del Código en estudio, hace mención que el Procurador de Justicia Distrital oír la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y dentro del término de diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, se resolverá si se confirma o se modifican y para el caso de que el Procurador no emitiera una resolución al respecto, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Al no existir una acusación por la Representación Social, es completamente adecuado, dictar auto de sobreseimiento. Pero en el caso de que el Ministerio Público que conoce de determinada causa penal y no formulara conclusiones, el artículo 315 de la Ley en cita refiere que el Juez notificará personalmente al Procurador la omisión de su presentación, teniendo éste un término de diez días a partir de la fecha de la notificación para que las formule, si la omisión para presentar conclusiones continua el proceso se sobreseerá.

Responsabilidad Penal extinta. Existen hechos que son delictuosos e imputables a determinados sujetos, pero no se pueden seguir en contra de ellos porque han surgido eventos posteriores a la realización del acto, y estos eventos son causa de que la responsabilidad penal se extinga.

La Ley Sustantiva de la materia regula las causas de extinción de la responsabilidad penal en su artículo 116.

La primera causa es la Muerte de Delincuente; el artículo 91 de la Ley Sustantiva se refiere a la muerte del delincuente como el acontecimiento que extingue la acción penal, así como las posibles sanciones que se le hubieren impuesto, exceptuando desde luego la reparación de daño, así como los instrumentos con los que se cometió el delito.

En el derecho Romano ya se reglamentaba la extinción de la pena por muerte del delincuente, pero en la edad media se estimaba de manera opuesta, ya que en esta época se enderezaron procesos en contra de los cadáveres, a los cuales se les negaba la sepultura, tanto de los delincuentes como de los deudores incumplidos. En nuestro país, durante la colonia, la aplicación de las penas tuvo su prolongación más allá de la vida del reo, pues de igual, éste quedaba insepulto por el resto del tiempo que le faltaba para cumplir la condena. Fue hasta la Revolución Francesa cuando se reconoció la extinción de la penal por muerte del delincuente, para posteriormente incorporarse este criterio a las constituciones modernas.

En el artículo 22 de nuestra carta magna se encuentran prohibidas las penas trascendentales, en virtud de que estas son personalísimas, es decir, la pena no puede trascender más allá de la personalidad del inculpaado.

Si el sujeto activo de un delito ha fallecido, y se dictó una sentencia condenatoria, ésta quedaría sin poderse ejecutar, puesto que la persona responsable ya no existe. Aunque es conveniente decir que dicha extinción no se extiende respecto de la reparación de daño, o al decomiso de instrumentos con los que se cometió el delito.

La segunda causa de extinción, la constituye la Amnistía, que se trata de una medida netamente política, para suavizar los excesos de la justicia criminal, puesto que se atiende a razones políticas, económicas y sociales, tendiente a obtener una tranquilidad para la comunidad durante o después de periodos de agitación, que afecten la estabilidad nacional.

El artículo 92 de la Ley Sustantiva expresa " La Amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. "

La Amnistía borra todo vestigio del delito y de la ejecución de la pena impuesta, no así la existencia de la reparación del daño, salvo que al otorgarse la misma no se refiera expresamente dicha reparación, ya que en este último caso, se sobreentiende que se incluye la acción y la sanciones impuestas.

Se afirma entonces que, se trata de un acto formalmente legislativo, el cual plasmado a través de la llamada Ley del Olvido, que

borra todo lo referente a la conducta delictiva, produciendo efectos de pleno derecho. Además de que, si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados reincidentes. Como excepción prevalecen las consecuencias civiles a favor de la personas perjudicadas, quienes podrán demandar ante los tribunales competentes de la reparación del daño causados, salvo que la propia Ley la extinga.

La tercera causa de extinción de la responsabilidad penal, es el Perdón del Ofendido, que se aplica a todos los casos que se persiguen por querrela de parte, el artículo 93 del Código sustantivo en estudio establece: " El perdón del ofendido o del legitimad o para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón este no podrá revocarse".

Quedando en manos del ofendido la facultada de perdonar al sujeto activo del delito. Con Referencia al numeral antes invocado y en atención a la extinción de la causa penal por perdón del ofendido es necesario que se establezcan los siguientes supuestos:

1.- Que se trate de delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida.

2.- Debe de otorgarse, hasta antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia.

3.- Debe ser otorgado por el ofendido o su representante legal.

La cuarta causa de extinción de la responsabilidad penal es el indulto que "...Es una causa de extinción de la pena, procede, únicamente de sanción impuesta en sentencia irrevocable y no extingue la obligación de reparar el daño..." (33)

Rafael Piña Palacios define al indulto como "... gracia que otorga el poder social a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoles toda pena que les impuso o parte de ella o conmutándoseles por otra, considerada más suave"... (34)

Es pues, potestativo del ejecutivo, otorgar por así decirlo, perdón de la pena al reo, ya sea en forma parcial o total, que atiende al sentenciado en particular, pero desde luego, que no exime de la reparación del daño. El Indulto puede ser otorgado a una persona que ha desempeñado servicios de importancia a la nación, o a los reos que una vez que han sido sentenciados se llegue a concluir que no cometieron el delito o que el mismo no existió.

El fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde otorga la facultad al Presidente de la República para conceder tanto en el ámbito del orden federal como del común, el indulto a los sentenciados. El fundamento en nuestras leyes penales, lo encontramos en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal.

La quinta causa de extinción de la responsabilidad penal es constituida por la prescripción que "... extingue tanto la acción penal

³³ Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, Oxford, México, 1999 pág 123

³⁴ Piña Rafael de Piña Vera Rafael de, Diccionario de Derecho, México 1983 pág 303.

como la pena. Consiste en el transcurso del tiempo que la Ley señale, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena..." (55)

La sexta causa de extinción de la responsabilidad penal se encuentra en la vigencia y aplicación de una Ley mas favorable. En nuestro Código Sustantivo en el artículo 117 se establece que "La Ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56"

El anterior artículo, refiere que la acción penal puede dejar de tener efectos sobre el sujeto activo de un delito, si entra en vigor una disposición que determine que el tipo penal que se le atribuye ha dejado de existir, ello no significa que se vulnere la garantía de irrevocabilidad de la Ley, sino más bien, el principio constitucional de retroactividad de la Ley, siempre y cuando sea más favorable para el reo. Produciendo, como consecuencia el sobreseimiento al haberse extinguido la acción penal.

La séptima y última causa de extinción la encontramos en la existencia de una sentencia anterior. El artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla un principio fundamental, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

⁵⁵ Amuchategui Requena, Griselda, op cit., pág 123.

Al existir una sentencia anterior, respecto de los mismos hechos por los cuales se le sigue un nuevo proceso, se tendrá que demostrarse fehacientemente que el sujeto responsable ha sido investigado y sentenciado en un proceso anterior por ese delito; por lo tanto es procedente el sobreseimiento de la causa, tomando como fundamento lo dispuesto por el artículo 118 de el Código Penal para el Distrito Federal, así como lo establecido en nuestra carta magna.

Cuando el hecho no sea considerado delictuoso o no existió. El artículo 660 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considera en su fracción tercera que " cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo. "

Al analizar ésta fracción podemos comprender que el sobreseimiento opera en dos situaciones. La primera de ellas, se constituye después de la consignación que haga el Ministerio Público al Juez, pero antes de que éste dicte auto de formal prisión, ya que si se advierte durante este periodo que el hecho que motivo el ejercicio de la acción penal no es delictuoso, el Juez decide resolver, no ordenar la aprehensión, tampoco la comparecencia del inculcado o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dando la posibilidad al Ministerio Público la posibilidad de presentar y desahogar más pruebas, e intentar el enjuiciamiento; sino que puede dictar el sobreseimiento, teniendo como efectos el de una sentencia absolutoria. Aquí el hecho no constituye delito, pues el tipo penal no lo describe como tal.

La segunda de la situaciones se enfoca solo y únicamente durante integración la averiguación previa, donde la pruebas recabadas en ella demostraron la inexistencia del delito, por lo tanto es posible dictar el sobreseimiento con anterioridad al agotamiento de la averiguación.

Por Desvanecimiento de Datos. *Es la cuarta causa de procedibilidad del sobreseimiento que comprende el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; donde se establece que"cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión o se esté en el caso previsto por el artículo 546"*

Nuestro Código Adjetivo, determina el desvanecimiento de datos, en dos supuestos jurídicos, siendo el primero de ellos, cuando en el desarrollo del proceso, se presentan pruebas que desvanecen a las que sirvieron de base para acreditar los elementos del tipo; el segundo es que, dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, sin que existan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena los que le sirvieron al Juez de la causa para determinar la situación jurídica del procesado y tenerlo como probable responsable.

Para determinar el desvanecimiento de datos es pertinente que las nuevas pruebas tengan el carácter de indubitables, es decir que sean ciertas y absolutas.

Hemos analizado en el capítulo anterior el desvanecimiento de datos con mayor profundidad, por lo que en análisis de la fracción IV del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se comprende que es necesario:

1.- *Que el desvanecimiento de datos dictado debe hacerse en base a pruebas plenas e indubitables.*

2.- *Que este agotada la averiguación, es decir el Ministerio Público investigador haya concluido la etapa de integración de ésta y haya sido consignada al Juez penal correspondiente sin que este hubiese dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso.*

3.- *Que no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión; pero dentro de la figura de desvanecimiento de datos cabe la posibilidad, según el artículo 551 del Código Penal Adjetivo en estudio, de que se dicte una nueva orden de aprehensión, cuando se encuentra el proceso de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II de artículo 547, es decir que se haya desvanecido los datos que integran el auto de formal prisión; pues el auto que dicte la libertad por desvanecimiento de datos de acuerdo a ésta fracción, tiene los efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar. Pero, para el caso de que se encuentre agotada la averiguación y no haya elementos para dictar una nueva orden de aprehensión, tal es el caso de la fracción I del artículo 547 ; ya que el artículo 551 considera que el auto que resuelve, respecto de ésta fracción debe tomar efectos definitivos y por lo tanto se sobreseerá.*

4.- *También que se encuentre en el caso previsto por el artículo 546 del mismo ordenamiento legal, que establece, que en cualquier estado del proceso se desvanezcan los fundamentos que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso y, podrá decretarse la libertad del procesado, a petición de parte o por el Juez siempre con audiencia del Ministerio Público.*

Causa que exime la Responsabilidad o excluyen del delito. éstas causa se encuentra previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que de manera breve trataremos de analizar, debido a lo extenso y complejo del asunto, además del interés que reviste el no desviarnos de nuestra figura jurídica en estudio.

Antes de entrar al estudio de las diez causas que eximen de responsabilidad, es conveniente situarnos por un momento en los elementos del delito; en el derecho procesal mexicano se volvió ha retomar el concepto de cuerpo del delito que integra el conjunto de elementos del tipo penal. Ha variado el número de elementos que integran los elementos del delito, atendiendo a diferentes criterios.

"...Los elementos del delito son las partes que lo integran (dicho de otra manera, éste existe en razón de existir los elementos), a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva..." (56)

A los anteriores elementos de les denomina aspectos positivo y; por lo tanto los aspectos negativos serian: Ausencia de la Conducta, Atipicidad, Causa de Justificación o litud, Inculpabilidad, Excusas Absolutorias, Ausencia de condicionalidad objetiva.

Ausencia de la conducta.- El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en la fracción I determina que " El hecho que se realice sin intervención de la voluntad del agente "

⁵⁶ Amuchategui, Requena Griselda, op cit pág 45

Este supuesto acontece cuando la conducta no existe y, por lo tanto tampoco el delito.

Se dará la ausencia de conducta cuando:

1.- Vis Absoluta; cuando exista una fuerza humana que sea exterior e irresistible que se ejerce contra la voluntad de alguien, puesto que ha sido usado como medio para cometer un delito.

2.- Vis Mayor; fuerza que proviene de la naturaleza, no existe voluntad por parte del agente, pues aunque produce un cambio en el mundo fáctico, ello se debe a una fuerza natural subhumana.

3.- Quedando, de igual forma comprendidas dentro de la ausencia de la conducta, el sueño, el sonambulismo, los actos reflejos (excitaciones sin conciencia por transmisión nerviosa), el hipnotismo.

Atipicidad.- Fracción II (artículo 15 del Código Penal) " Falta alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate." Que es una negación de la tipicidad; es la " La no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito." Cuando falta alguno de los elementos del tipo penal.

Antijuridicidad.- Son las causas de justificación, que anulan lo contrario a derecho, considerando la conducta lícita y por lo tanto es inexistente el delito.

"...De manera genérica, el Código Penal las incluye en las circunstancias excluyente de delito, como se observa en el artículo 15, que mezcla distintas circunstancias, entre ellas la de justificación; a su vez, la doctrina las separa y distingue. También suele denominárseles eximentes, causa de incriminación o causa de licitud..." (57)

Fracción III " Se actúa con consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y;*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que ameriten fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo."*

La primera causa de justificación la encontramos en ésta fracción que termina el consentimiento de titular de bien jurídico.

"...El consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles. El consentimiento debe ser serio voluntario y corresponde a la verdadera voluntad del que consiente..." (58)

⁵⁷ Amuchategui Requena, Griselda, op cit. pág 69

⁵⁸ Edmund Mezguer, Derecho Penal, Cárdenas Editores, México, pág 166

La segunda causa de justificación la encontramos en la fracción IV de artículo 15 del Código Penal.

"Se repela una agresión real, actual inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidades de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependientes, o de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de un agresión;"

La Legítima Defensa ampara cualquier bien jurídico ya sea propio o ajeno, constituida de los siguiente elementos:

1. La Repulsa.- oponerse a la conducta lesiva del probable responsable, rechazando la agresión.

2. Agresión.- el daño que se pretende hacer a alguien (atacar, afectar a una persona). Esa agresión debe ser real, inmediata, es decir en el instante de repelerla, inminente.

3. Sin derecho.- la agresión no debe contar con derecho alguno.

4. Necesidad de defensa.- la repulsa debe ser necesaria para proteger el bien jurídico y proporcional al daño que se pretendía causar con la agresión.

5. *No debe ser excesivo el uso de los medios para defender el bien jurídico. Tal y como lo establece el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal.*

6. *La persona agredida no puede provocar la agresión, ni mucho menos el tercero al cual se defiende.*

Una vez que en un hecho se comprueben todos y cada uno de los elementos de la legítima defensa es procedente decretar el sobreseimiento del mismo.

La tercera causa de justificación, es constituida por el estado de necesidad, reglamentada en la fracción V, del artículo 15 del Código Penal " Se abre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo."

Los elementos que se desprenden al analizar la definición legal son los siguientes:

1. *Peligro.- Es la situación que amenaza causar un daño, respecto de alguno bienes jurídicos, en similitud con la legítima defensa, el peligro debe ser real, actual e inminente.*

2. *El peligro no tiene que ser ocasionado dolosamente por el agente.*

3. *Estar en peligro bienes propios o ajenos, en similitud con la legítima defensa, los bienes deben ser propios o ajenos.*

4. *Que se causa un daño.- el agente actuará ante el peligro y causará un daño a un bien jurídico para salvar el propio o ajeno.*

5. *El agente no tiene el deber jurídico de enfrentar el peligro, es decir existe ausencia de obligación por parte del agente.*

6. *No puede haber otro medio, no debe existir otro medio que pueda perjudicar menos, pues lo de lo contrario anularía la justificación.*

La fracción en estudio, en forma genérica, especifica los casos en que se da el estado de necesidad; pero también en nuestro ordenamiento sustantivo, de manera especial, se tipifican las situaciones relativas al estado de necesidad, tal es el caso del aborto terapéutico y el robo de indigente.

La cuarta causa de justificación es constituida por el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber; que encontramos reglamentada en la fracción VI de artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. " La Acción u omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. "

Regularmente la conducta desplegada por un sujeto que se encuentra tipificada en los ordenamientos legales, es la constitución de un hecho delictivo; pero para el caso, de que esta conducta se realizará en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, se adquiere el carácter de lícita, destruyendo la responsabilidad penal que se le pudiera atribuir al sujeto; por lo tanto es posible que opere el sobreseimiento.

Resumiendo entonces, se actúa en ejercicio de un derecho cuando, al causar un daño cuando se obra en forma legítima y; el cumplimiento de un deber consiste en causar un daño actuando en forma legítima, cumpliendo con un deber.

Con lo anterior concluimos las causas de justificación que se destacan en el artículo 15 del ordenamiento invocado; pasando desde luego, a las causas de inimputabilidad, contempladas en la fracción VII del citado artículo.

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter de ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere posible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código.

La Inimputabilidad, "es un aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal." (59)

⁵⁹ Amuchategui Requena, Griselda, op cit., pág 81.

Entre las causas de inimputabilidad encontramos:

1. Trastorno Mental.- Consiste en cualquier alteración mal funcionamiento de las facultades psíquicas, transitoria o permanente y que estas alteraciones impidan comprender el carácter ilícito del hecho. Hay que destacar en este punto las acciones libres en cuanto a su causa (liberae in causa), que se dan cuando el sujeto, antes de cometer el delito, se coloca de manera voluntaria o culposa en un estado que se considere como no imputable.

2. Desarrollo intelectual retardado.- Cundo la inteligencia se presenta en forma tardía.

3. Miedo Grave.- Aquí el sujeto cree estar en un mal inminente y grave, de naturaleza interna, diferente al temor que su naturaleza es externa.

4. La Minoría de Edad.

Ahora, en las fracciones VIII, IX Y X, analizaremos a las causa de inculpabilidad, reguladas por el artículo 15 de citado artículo.

"...La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el consentimiento del hecho. Esto tiene relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable..."⁽⁶⁰⁾

⁶⁰ Amuchategui Requena, Griselda, op cit, 89

Error esencial de hecho invencible.- En la Fracción VIII, encontramos la primera causa de inculpabilidad. " Se realice la acción o u omisión bajo un error invencible;

A). Sobres alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o su alcance, o porque crea está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código."

Como una causa de inculpabilidad, el error esencial de hecho invencible, recae sobre un elemento de hecho que impide se de el dolo; puede ser vencible o invencible, en el primero de los casos seda cuando subsiste la culpa a pesar de error y; el invencible sucede cuando no hay culpabilidad, por lo tanto, éste constituye una de las causa de inculpabilidad.

Cuando los errores sean vencible se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal.

Eximentes putativas.- La fracción IX de citado artículo 15 establece " Atentas las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigibles al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho; o "

En el caso de las eximentes putativas, el agente considera, (por error esencial de hecho) que esta amparado bajo alguna de las causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).

No exigibilidad de otra conducta.- Es cuando al producirse una circunstancia típica, no se pueda exigir o esperarse otro comportamiento.

Temor fundado.- Cuando el agente se siente amenazado de un mal grave, dejándose llevar por el temor y causar un daño, pero desde luego ese temor debe encontrarse debidamente fundamentado.

En la fracción X se estipula la última causa de inculpabilidad; "El resultado típico se produce por caso fortuito."

"... Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas la precauciones debidas..." (61)

Quando se acredite la inocencia del Inculpado.

Después de haber analizado de manera muy general las causas eximentes de responsabilidad, debemos continuar con las causas de procedibilidad del sobreseimiento, que es nuestra figura en estudio en este capítulo.

⁶¹ Amuvhategui Requena op cit pág 92.

La fracción VI del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que es causa de sobreseimiento " Cuando se acrediten fehacientemente la inocencia del acusado. "

Julio A. Hernández Pliego considera a ésta fracción de la siguiente manera: "...Esta causa de sobreseimiento, bien visto, resulta ser redundante al estar comprendida en los casos anteriormente vistos..." (62)

Sin especificar en que estado del proceso es pertinente esta causa, consideramos que, al asentar en la fracción VI, la palabra acusado es de suponerse que la persona se encuentra sujeta a un proceso penal, es decir cuando ya se a dictado el auto de formal prisión, y se ha desahogado las probanzas correspondientes, que de manera cierta y verdadera se ha comprobado la verdad histórica; donde el acusado ciertamente y sin lugar a dudas es inocente.

Por delito culposo bajo ciertas condiciones. Fracción VII.- " Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

⁶² Hernández Pliego, Julio a., op cit., pág 257

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a lo ordenado por el artículo 60 del Código Penal.

Delito Culposo.- El delito que se cometa debe ser: sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia.

Daño en propiedad ajena.- Dentro de los delitos patrimoniales, encontramos al daño en propiedad ajena y de definición legal atañe ha causar daño, destrucción, en perjuicio de un tercero a una cosa no ajena.

Lesiones.- artículo 289, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; artículo 290, lesión que deje cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Pago de la Reparación del daño.- indemnización al ofendido por las lesiones o el daño en propiedad ajena que se le hubiere causa.

Pero el sobreseimiento no podrá ocurrir si se hubiese abandonado a la víctima o, si el inculcado de encontrará bajo el influjo de algún estupefaciente, en estado de ebriedad etc.

Además cuando se trate de culpa calificada como grave según el ordenamiento legal adjetivo.

Por determinación del propio Código. Hemos analizado, la procedencia del sobreseimiento que se encuentra reglamentada en las fracciones anteriores del artículo 660 de la Ley Procesal para el Distrito Federal; pero dentro de sus diversos artículos derivan algunas circunstancias de importancia para ésta figura jurídica:

1- El artículo 323, refiere que, cuando el pedimento hecho por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, en las conclusiones es de no acusar, el Juez, recibirá el pedimento, sobreseerá el asunto, otorgando la libertad al procesado. Así mismo el artículo 324, establece que el auto de sobreseimiento producirá los efectos de una sentencia absolutoria.

2- EL artículo 551 que ya hemos analizado con anterioridad, determina el sobreseimiento de la causa, cuando durante el curso del proceso se hayan desvanecidas las pruebas plenamente, que sirvieron para comprobar los elementos del tipo, y dicha resolución tendrá efectos definitivos, otorgando la absoluta libertad al procesado.

4.- Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento.

La figura jurídica del sobreseimiento ha encontrado diversas aplicaciones en el campo del derecho procesal, como hemos visto en los puntos que anteceden, el sobreseimiento toma un enfoque jurídico distinto en nuestro Código procesal con relación a las legislaciones extranjeras. Esta diferencia estriba fundamentalmente, en que la legislación procesal mexicana solo regulariza un tipo de sobreseimiento que es, el definitivo, de ahí los conceptos doctrinales que hemos citado de dar por terminado o poner fin al proceso, y por otro lado, la concepción extranjera que clasifica al sobreseimiento en provisional, y que solo suspende temporalmente el proceso y el sobreseimiento libre o definitivo que pone fin al proceso.

Al estudiar la naturaleza jurídica del Sobreseimiento lo haremos en base a nuestra doctrina jurídica, así como a la Ley Adjetiva; ello con la finalidad de interpretar las características esenciales que dan vida a la figura en estudio, soslayando desde luego, sus diferencias con alguna otra figura procesal, como lo es la suspensión del procedimiento.

Una vez expuesto lo anterior, entraremos al estudio de la naturaleza jurídica del Sobreseimiento, partiendo de nueva cuenta nuestra definición personal: "El Sobreseimiento es el suceso que sobreviene en el procedimiento, que mediante una resolución judicial determina la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situación jurídica de una persona, y en forma anticipada, da por concluido el proceso, con la absolución a favor de ésta."

Por lo que de ninguna manera el sobreseimiento puede interrumpir el proceso, ya que la interrupción implicaría pues la posibilidad de poder reanudar el mismo, tal vez con el hecho del transcurso del tiempo que permita su continuación, y esto no es viable una vez decretado el sobreseimiento.

Por otro lado, tampoco puede producir la suspensión del proceso, como lo dice Carlos Cortes " ...en sutil diferencia que pueda encontrarse con la interrupción-, por lo que importa de la suspensión radica en que los términos no cuenten y los plazos no se cumplen, y el procedimiento sobreseído es un proceso cortado en su integridad; ya que no hay plazos ni términos..."⁽⁶³⁾

En la legislación procesal de nuestro país existe una figura jurídica que detiene un procedimiento judicial, pues no existe resolución alguna que pueda poner fin a éste, sino es a través del sobreseimiento o la sentencia misma; pues la cuestiones accesoria que surge obstaculizando la marcha normal del procedimiento, tienen la posibilidad de continuar el desarrollo normal, esta figura se llama suspensión del procedimiento y puede atender a muy diversas causas o motivos, como el hecho de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia operando ésta desde el momento en que se dicte en su contra orden de aprehensión, reaprensión o comparecencia; así mismo cuando después de iniciado el procedimiento, se descubra que el delito es de aquellos que requieren para su persecución de querrela del ofendido etc.

⁶³ Cortes Figueroa, Carlos, Concepto de Sobreseimiento, Revista la Justicia, Foro Hondureño.



Colin Sánchez afirma "...ya sea que se use la palabra sobreseimiento o suspensión, es una sola finalidad la persigue: no continuar con el proceso por todos sus trámites, darlo por terminado prescindiendo de la sentencia o impedir que continúe por estar ante un obstáculo, que en un momento dado, pueda desaparecer..."⁶⁴). Afirmación que no profundiza de ninguna manera en la naturaleza jurídica del sobreseimiento.

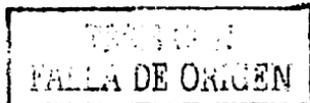
Algunos autores han analizado la expresión de "detención del proceso" pero desde nuestro punto de vista ésta no implica el fin del juicio, sino la posibilidad de poner en movimiento el proceso, por tanto, su reanudación.

Convendría pues, la expresión de "cesación", pero mejor aún el término "extinción", el sobreseimiento extingue al proceso, y con el la relación procesal existente.

Ahora bien, sabemos que el único modo de normal de terminar con un proceso es seguir todos y cada uno de los actos procedimentales que la ley determine; entonces la forma anormal de concluirlo será el sobreseimiento, pues para que se de éste es necesario que surjan cuestiones o acontecimientos distintos al curso normal del proceso y que se encuentren especificados como causas de sobreseimiento.

Cabe señalar que el Sobreseimiento al extinguir el proceso, resuelve el asunto principal que era materia de controversia, he ahí la importancia de que el sobreseimiento adquiera el carácter de sentencia con todos sus efectos.

⁶⁴ Colin Sánchez Javier op cit pág 740



El Código Federal de Procedimientos Penales reglamenta al sobreseimiento como un auto, del igual forma El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que establece en su artículo 667 que, el auto de sobreseimiento que haya causado estado sufrirá los efectos de una sentencia absolutoria con el valor de cosa Juzgada.

El artículo 71 de la Ley en local en cita, habla de las resoluciones judiciales, nos encontramos que, las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos, los decretos se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal; autos en cualquier otro caso.

Lo que nos hace pensar que dentro las resoluciones judiciales la que más de acerca al sobreseimiento es, efectivamente la de auto; ya que en nuestro sistema procesal penal no se encuentran contempladas la sentencias interlocutorias, término que desde nuestro punto de vista sería el más adecuado, pero debido a esta imposibilidad creemos que lo más conveniente es estimar que su resolución es un auto.

Es evidente, como ya hemos visto en otros puntos de este capitulo que la doctrina extranjera no les da el carácter de sentencia al sobreseimiento, ellos en virtud de que aprecian dos tipos de sobreseimiento; libre o definitivo y el provisional, el ultimo de estos impide desde luego, que el sobreseimiento, adquiera el carácter o los efectos de la sentencia; solo paraliza temporalmente el proceso. Por lo que de acuerdo con su propia naturaleza vinculada, a la forma en que se encuentra regulado en nuestras leyes procesales si debe adquirir el carácter de sentencia interlocutoria; donde el Juez realice un verdadero análisis jurídico de los elementos de convicción para decretar el sobreseimiento.

A pesar de que la doctrina extranjera, como ya lo especificamos habla de dos tipos de sobreseimiento, en nuestro derecho procesal no cabe la posibilidad de confundir a la suspensión del procedimiento con el sobreseimiento mismo, pues la primera solo interrumpe temporalmente mientras subsista el curso del proceso, en tanto que el sobreseimiento termina en forma definitiva con él.

Aunado a lo anterior es conveniente manifestar que si bien es cierto la doctrina extranjera nos da la pauta para comprender a tan importante figura jurídica procesal, también lo es que nunca estará por demás que nuestra doctrina procesal deba desmembrar analíticamente y con profundidad al sobreseimiento, pues la fuentes de información al respecto son muy escasas y un tanto superficiales.

Hemos anotado, que la legislación extranjera puntualiza dos clases de sobreseimiento: por un lado el sobreseimiento total, que al ser declarado alcanza a todos lo imputados, ordenando a la vez, el archivo de los autos, y al respecto al sobreseimiento parcial éste solo alcanza algunos imputados.

En nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal retoma de alguna manera la concepción extranjera respecto al sobreseimiento parcial o total, pues en el artículo 661 dicho ordenamiento establece el cese del procedimiento y mandar al archivo el expediente, pero sin alguno de los probables responsables no se encontrará en las condiciones a que se refiere el artículo 660 es en los casos en que procesa, se continuara con el procedimiento por lo que respecta de él, así mismo cuando la causa se sigue por dos o más delitos y respecto de alguno de ellos exista causa de sobreseimiento el procedimiento continuara por lo que respecta a los demás delitos.

Para concluir la naturaleza jurídica del sobreseimiento destacaremos que para obtener la declaración de sobreseimiento por parte del órgano jurisdiccional, es menester tener en cuenta que ésta figura jurídica, como lo dice la propia ley en cita puede decretarse a petición de parte o de oficio.

Entonces el Juez puede declarar el sobreseimiento tanto de oficio como a petición de cualquiera de las partes que intervienen en el proceso es decir, pues no solo el imputado o su defensor pueden incitar al juez para que dicte esa resolución sino que también puede ser solicitada por el ministerio público en su carácter de titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del Estado, debiendo proceder conforme a los principios de legalidad; si durante la indagación de un hecho, resultare insuficiente los elementos de convicción que hagan posible la configuración de un delito, adquiere la facultad para pedir el sobreseimiento.

En nuestro derecho procesal dice González a Bustamante que "...el Ministerio Público además de ser el titular de la acción penal y de tener la representación de la sociedad adquiere derechos superiores a las demás personas que figuran en el proceso, es a la vez representante del ofendido en lo que se refiere la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente del delito y para la reparación del daño... (65)

⁶⁵ González Bustamante Juan José op cit. pág. 310

Capítulo IV.

El Sobreseimiento y La Cuestión Incidental.

- 1.- Aspectos Incidentales dentro del Sobreseimiento.***
- 2.- Afinidad y Diferencias con algunas Figuras Procésales.***
- 3.- Especificación del Incidente de Sobreseimiento.***
- 4.- La Importancia de Especificar el Incidente de Sobreseimiento.***
- 5.- Su Tramitación y Resolución.***

CAPITULO IV

El Sobreseimiento y La Cuestión Incidental.

1.- Aspectos Incidentales Dentro del Sobreseimiento.

La doctrina en el Derecho Procesal, nos ha brindado la posibilidad de comprender, a través de sus eminentes juristas, a los Incidentes y a la figura del Sobreseimiento; así mismo hemos expuesto en los capítulos anteriores de este trabajo nuestro punto de vista respecto a éstas dos figuras procesales tan importantes.

Particularmente destacamos en los Incidentes la materia accesoría, que es la relación existente de dependencia que se da entre el asunto principal y la cuestión que sobreviene en el proceso; pero no solo basta esto, sino también la individualidad de esta cuestión reglamentada en la Ley, que merece una tramitación especial, totalmente distinta a lo principal.

Por lo que concluimos que el Incidente es " un acontecimiento o suceso accesorio al asunto principal que surge durante el procedimiento, y que debe contar con una tramitación especial."

A través de la Institución del Incidente, diversas figuras jurídicas cobran vida en el campo del derecho procesal penal, tal el caso del sobreseimiento, por ello consideramos, desde nuestro punto de vista, la importancia que tiene individualizar a nuestra figura en estudio dentro de los Incidentes, además de que no debemos entender al sobreseimiento como una figura aislada, sino por el contrario, resulta necesario que las figuras jurídicas consideradas dentro de los incidentes tengan una tramitación especial, que les permita desarrollarse completamente en el campo del Derecho Procesal Penal; puesto que debido al tipo de cuestión incidental que se trate, no es conveniente obedecer a una generalidad en cuanto su tramitación, es decir, tiene que tener una tramitación jurídicamente adecuada a sus características.

En el caso del Sobreseimiento, hemos venido desarrollando su concepto no solo desde punto de vista de nuestros juristas, sino también hemos hecho alusión a la doctrina extranjera que tiene una diferente concepción del mismo; así mismo, definimos a nuestro criterio, al sobreseimiento, " como el suceso que sobreviene en el procedimiento, que mediante una resolución judicial determina la situación jurídica de una persona, y en forma anticipada, da por concluido el proceso, con la absolución a favor de ésta."

Una vez que hemos plasmado en este punto, a las dos figura procesales de nuestro interés, es menester entrar al estudio de las aspectos incidentales dentro del Sobreseimiento, por lo que trataremos de hacerlo detenidamente y bajo un análisis lógico-jurídico, puesto que de ello depende determinar o no, si el sobreseimiento debe ser

considerado de manera específica, como un incidente en nuestra legislación Procesal Penal para el Distrito Federal.

Para que una figura pueda ser considerada como incidente dentro del proceso es indispensable cumpla con ciertos requisitos, por lo que haremos alusión a algunas características del sobreseimiento:

1. Suceso o acontecimiento.- El sobreseimiento envuelve, según algunos juristas la forma anormal de dar por terminado el proceso, entendiéndose por la forma normal de conclusión, a la sentencia propiamente dicha; es decir, que el sobreseimiento es el suceso que sale de la esfera normal de los actos procedimentales y que da por terminado un juicio en forma anticipada.

Como hemos visto el incidente también es un acontecimiento, por así decirlo inesperado, no con ello pretendemos decir que la Ley Procesal no lo contemple; sino que sale del curso normal que sigue el proceso y que requiere una materialización dada a través de las figuras procesales consideradas como incidentes.

2. Lo Accesorio.- Dentro de nuestro Capítulo número II de Aspectos Generales de los Incidentes hemos destacado la necesidad de un acontecimiento que debe surgir en el curso del procedimiento, que sea distinto a toda serie de actos procedimentales, sino que también que encierre en si mismo la materia accesoria, y no sea uno de los tantos trámites ordinarios que se dan en todo proceso.

La materia accesoria depende y tiene íntima relación con el negocio principal, "... en el proceso, ya se ha repetido, la conclusión que se persigue, el fondo del negocio, como se le llama, el objeto

definitivo y capital; no es otro sino la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, su condena o absolución... "(66)

En el sobreseimiento es tarea confusa, pero no imposible determinar la materia accesoria; pues si se parte del razonamiento de que cada uno de los elementos o figuras jurídicas que integran las causas de procedencia del mismo son accesorios a lo principal, nos encontraríamos lejos de tocar toda realidad y verdad jurídica, porque, desde nuestro punto de vista, lo que es accesorio en el sobreseimiento, es la cuestión o suceso propiamente dicho que da lugar a destacar en cualquiera de las ocho causas de procedencia del sobreseimiento; no tendría sentido estimar que, por ejemplo, las conclusiones inacusatorias por parte del Ministerio Público son accesorias al juicio principal ya que éstas solo es un acto procesal dentro de la serie de actos de un proceso.

Ahora, tomando la pregunta de ¿cuál es la cuestión accesoria en el sobreseimiento?, para tratar de clarificar este particular diremos que el sobreseimiento es en sí mismo un suceso que bajo ciertas circunstancias (casos de procedibilidad) es posible concluir un proceso en forma anticipada, pero éste suceso no es aislado es necesario que tenga en sí mismo la certeza jurídica determinada para poder incitar al órgano jurisdiccional a sobreseer, es decir, el sobreseimiento resulta ser por sí mismo accesorio; no así las causas de procedencia, ya que el éste suceso esta íntimamente ligado con el asunto principal, con la posible libertad de la persona sujeta a un proceso, pues de su comprobación depende la conclusión o no del asunto.

3. Al ser decretado el sobreseimiento de una causa penal, se ve afectado desde luego la marcha o el curso que seguía el procedimiento,

⁶⁶ Accero, Julio, op cit., pág 328

ya que el asunto se concluye; aunque la interposición del sobreseimiento a petición de parte según nuestro Código de Procedimientos Penales, no suspende o paraliza el proceso, como algunos incidentes, debido a que el mismo se tramita por las reglas generales de los incidentes no especificados, su resolución afecta de manera directa al juicio principal, pero ello lo estudiaremos en este capítulo de manera más profunda al referirnos a la tramitación del sobreseimiento en el proceso.

Solo podemos estimar que, el sobreseimiento hecho a petición de parte tiene una tramitación, reglamentada en nuestro Código de Procedimientos Penales, artículo 664, diciendo que el sobreseimiento se tramitará por las reglas de los incidentes no especificados y por cuerda separada.

El Código Adjetivo considera que se ha cumplido con la tarea de darle al sobreseimiento una tramitación distinta a la principal; pero ello desde nuestra consideración jurídica no individualiza de acuerdo a las necesidades del sobreseimiento su tramitación, ni mucho menos considera al sobreseimiento como una incidente, puesto que se encuentra fuera del Título Quinto de los Incidentes.

2.- Afinidad y diferencias con algunas figuras procesales.

Tomaremos cinco figuras procesales serán materia de análisis, para lograr el objetivo primordial de este punto, el cual es comprender dentro del derecho procesal penal a la Institución denominada "Sobreseimiento."

A).- El Desistimiento.

B).- El Allanamiento.

C).- La Transacción.

D).- El Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar.

E).- La Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Desistimiento. El Maestro Pallares, lo define de la siguiente manera: "...Desistimiento,-Sostiene- Goldschmidt que no es necesario para el desistimiento de una acción o una demanda sea eficaz, que la persona que se desiste sepa "con exactitud cuales son las consecuencias de su desistimiento. Se trata de un mero acto de voluntad y de no voluntad eficaz. Lo mismo de aplica al allanamiento de la demanda. De estos actos dice que no son actos de voluntad ni negocios procesales. Si la renuncia o allanamiento no produce una sentencia correlativa, no

engendra ningún derecho, a menos que se trate de una Transacción... ”(67)

***Allanamiento.** Ahora toca el turno al allanamiento, donde trataremos de desmembrar sus elementos constitutivos y otorgar la diferencia con la institución del sobreseimiento. Primeramente citaremos algunos conceptos al respecto.*

“...Forma de contestación de una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formulen. El allanamiento para que surta efectos debe ser incondicional, el allanamiento a la demanda no supone, necesariamente, el reconocimiento de la justicia, de la pretensión de la demanda, pues los motivos de este acto procesal pueden ser otros... ” (68)

El Maestro Pallares, lo define: “...Allanarse.- Conformarse con una resolución o con la pretensión de colitigante.

Allanamiento de la demanda. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Implica una confesión de los hechos en que se funda a la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo concierne a los hechos u aquélla abarca los fundamentos del derecho invocado por el demandante... ” (69)

⁶⁷ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición Porrúa , México 1956, pág 197.

⁶⁸ Pina Rafael de Vera Rafael, op cit pág 76

⁶⁹ Ibidem pág 75

Mencionaremos los principios que rigen al allanamiento:

1.- Es un acto procesal, que no surte efectos cuando se manifiesta fuera de juicio.

2.- Debe existir una autorización expresa o judicial, no siendo válido si se realiza por medio de los apoderados legales.

3.- Es improcedente el allanamiento cuando son derechos que la ley considera irrenunciables, tampoco es tácito.

Algunos tratadistas como el Maestro Niceto Alcalá Zamora, consideran al desistimiento, allanamiento y la transacción como uno de los modos de concluir el proceso, considerado como acto de las partes y no del Juzgador.

"...Allanamiento, es la contrafigura del desistimiento, y puede ser definido como el reconocimiento y sumisión del demandado a la pretensión de tutela jurídica deducida por el actor. Las causas de allanamiento, como las del desistimiento, reconocen distintas procedencias: Cabe que el demandado se persuada de que el actor tiene razón, y por ello se somete a su pretensión; puede suceder asimismo que aún sin acompañar a la razón al actor, el demandado considere el proceso perdido (por ejemplo: como resultado de una torpe dirección técnica precedente) y desee cortarlo cuanto antes, y con frecuencia obedece, en lo civil a la desigual resistencia económica de las partes... El Allanamiento es, como el desistimiento, un acto unilateral y no implica tampoco separación de la vía jurídica, si bien ambos repercuten en la sentencia que los acoja, que deberá ser conforme al resultado de aquellos, aunque no siempre los tribunales lo entienden así y proyecten

el principio de oficialidad sobre instituciones como nombradas, esencialmente dispositivas..."⁽⁷⁰⁾

Desde nuestro punto de vista el allanamiento no solo es una confesión de los hechos sino también es el reconocimiento del derecho que quiere hacer valer el actor. Pero en nuestros Códigos Adjetivos, tanto federal como local, no encontramos reglamentación respecto a esta figura procesal, porque desde luego es una figura que se desenvuelve de manera más amplia en la materia civil, de ahí que nuestra fuentes de investigación al respecto fueran tomada del derecho procesal civil.

La afinidad que tiene el allanamiento con el sobreseimiento podría encontrarse como algunos autores han referido, en que ambos concluyen con el proceso.

La Transacción. *Es definida como el "... Contrato por virtud del cual las partes mediante reciprocas concesiones ponen termino a una controversia presente o previniendo una futura. Es valida la transacción sobre acción civil proveniente de un delito pero no por eso se extingue la acción pública de la pena, ni se da por probado el delito. Será nula la transacción que verse sobre:*

- 1.- Sobre la acción civil nazca de un delito.*
- 2.- Sobre delito, dolo culpa futura.*
- 3.- Sobre sucesión futura..."⁽⁷¹⁾*

La Transacción es "...un contrato accesorio, resolutorio, consensual y bilateral, por virtud del que las partes contratantes ponen

⁷⁰ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, op cit. 214

⁷¹ Pina Palacios Rafael, De Vera Rafael, op cit., pág 483

término a una cuestión entre ellas, ya para evitar un pleito, ya para terminarlo..." (72)

El Sobreseimiento y la Transacción, desde luego, son figuras distintas, ya que en materia penal, la transacción será lícita, en lo concerniente a la responsabilidad civil, y en el caso del sobreseimiento, éste influye de manera directa en la marcha del proceso. La transacción solo se asemeja en lo concerniente a la accesoriedad del contrato; pero sus elementos constitutivos son diferentes, el sobreseimiento no es de ninguna manera un contrato bilateral, sino por el contrario es un acontecimiento por medio del cual, al ser interpuesto, concluye en definitiva el proceso, sin necesidad de existir un acuerdo de voluntades por las partes.

***Auto de Libertad por Falta de elementos para procesar.** Denominado también auto de libertad por falta de méritos; la detención que haga la autoridad judicial no puede exceder de setenta y dos horas, sin que se determine la situación jurídica del detenido, mediante un auto de formal prisión que la justifique, más en éste auto deben expresarse datos suficientes que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito que se le imputa al detenido; así como también los elementos que acrediten la probable responsabilidad de éste.*

Si de lo actuado en el expediente se desprendiera la no existencia de datos suficientes para dictar la formal prisión, el juez sin más trámite debe ordenar se ponga en libertad al inculpado, es decir dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, pero si aparecieren pruebas posteriores se puede actuar en su contra.

⁷² Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo LXII, op cit pág 510.

Al respecto el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala " Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

A mayor abundamiento daremos algunas definiciones que expliquen esta figura; dentro de la doctrina del Derecho Procesal Mexicano, encontramos al tratadista Juan José González Bustamante, quien define al auto de libertad por falta de elementos para procesar como el auto de soltura diciendo que es "... la resolución que se dicta cuando no se hubieren satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado el goce de la libertad de que disfrutaba ante su capitulo..."⁽⁷³⁾

El llamado auto de libertad por falta de méritos con las reservas de Ley determina que hasta la setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelva en definitiva, sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de un sujeto. Por lo tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Este es el sentido que guarda la frase ya consagrada: con las reservas de Ley.

⁷³ González Bustamante Juan José op cit. pág 194.

Como se puede observar, respecto al auto de libertad por falta de elementos para procesar, éste no produce efectos de una libertad absoluta para el detenido, ya que puede haber una nueva orden de detención, si se encontraran nuevos elementos que puedan acreditar el cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad; en conclusión la única posibilidad que tiene de no ser detenido es el hecho de que no exista nuevos datos suficientes para actuar en su contra; la única afinidad posible con el sobreseimiento sería el que se otorga la libertad al procesado por insuficiencia de elementos probatorios; pero en estricto derecho, la libertad que se otorga al procesado de cierta manera se encuentra indeterminada; en tanto que el auto de sobreseimiento cuando haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria.

El auto de Libertad por falta de méritos viene a ser consecuentemente la prohibición contenida en el artículo 19 de la Constitución, que dispone: que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; señalando al mismo tiempo, como requisito para que este último se dicte, que los datos que arroje la averiguación previa, deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Entrando al análisis comparativo del sobreseimiento con el auto de libertad por falta de elementos para procesar, diremos en primer lugar, que esa libertad se decreta solo durante la instrucción y el sobreseimiento en cualquier etapa del procedimiento; en segundo lugar, el auto de libertad, solo produce una libertad limitada al estipular las reservas de Ley, en tanto que el sobreseimiento produce una libertad absoluta, en tercero y último lugar, diremos que el auto de libertad se dicta cuando no se comprueban los requisitos para determinar una sujeción a proceso, y el sobreseimiento cuando surge alguna cuestión de

la previstas en el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Libertad por Desvanecimiento de Datos. Nos hemos referido ya a este incidente en el capítulo II de este trabajo por lo que, solo nos enfocaremos al nuestro interés primordial en este punto; que es estudiar las posibles afinidades y diferencias con la figura del Sobreseimiento.

Antes de ello diremos, que de acuerdo con el Licenciado Juan José González Bustamante, el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, tiene en común con el de Libertad Provisional Bajo Caución, su carácter transitorio, sin entenderse que sus pruebas ofrecidas solo favorezcan más o menos al inculpado, sino que las que sirvieron como base para dictarle un auto de formal prisión, se encuentren desvanecidas por otras posteriores.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, par el incidente por desvanecimiento de datos, es conveniente fundar la existencia de éste un pruebas que sean plenas y tengan el carácter de indubitables, que es la adquisición de la certeza, y el convencimiento absoluto del Juez para que su resolución final sea favorable.

Otro aspecto de la Libertad por Desvanecimiento de datos, que no se nos debe escapar, es que el auto que ordena esa libertad no puede adquirir el carácter de definitivo, puesto que su carácter transitorio no es obstáculo para que se pueda ordenar una nueva orden de detención del inculpado, con los mismos alcances del auto de Libertad por Falta de Méritos, sin que ello constituya la libertad absoluta para la persona, siendo posible que el Juez pueda dictar un auto de formal prisión con base a nuevas pruebas aportadas por el Ministerio Público.

La posible afinidad de la Libertad por desvanecimiento de datos la podemos encontrar, precisamente en la libertad que obtiene la persona a la cual se le imputa un hecho delictivo, pero en estricto derecho, para el sobreseimiento esa libertad si es absoluta, no así para el desvanecimiento de datos.

Ahora determinaremos en los puntos siguientes la diferencias entre ambas figuras en estudio:

1.- El Incidente de Libertad por Desvanecimiento de datos se tramita a petición de parte, y el sobreseimiento abarca la solicitud ante el tribunal correspondiente a petición de parte o puede ser decretado de oficio.

2.- Una vez que hay una resolución por desvanecimiento de datos, el Agente del Ministerio Público tiene la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba que permitan la detención del inculgado, mientras que en el sobreseimiento, su resolución produce los efectos de una sentencia absolutoria.

3. Especificación del Incidente de Sobreseimiento.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamenta en todo el Título Quinto a Los Incidentes, mediante la Primera Sección que contiene Ocho Capítulos en los cuales se destacan los incidentes de Competencia, Suspensión del Procedimiento, Incidentes Criminales en Juicios Civiles, Acumulación de Procesos, Separación de Procesos, Impedimentos Excusas y Recusaciones, Reparación del Daño Exigible a Terceras Personas e Incidentes no Especificados; la Segunda Sección esta formada por los Incidentes de Libertad, La Libertad por Desvanecimiento de Datos, Libertad Bajo Protesta y Libertad Provisional Bajo Caución.

En el punto que antecede destacamos la necesidad de no considerar al Sobreseimiento como una figura aislada dentro del campo del Derecho Procesal, pues las cuestiones incidentales que de él se desprenden lo hacen ser una materia accesoria a lo principal.

La Ley Procesal Local, reglamenta al sobreseimiento dentro del Título Séptimo de Organización y Competencia, donde se encuentran Diez Capítulos: Disposiciones Generales, De la División Jurisdiccional, de los Juzgados de Paz del Orden Común, De las Cortes Penales (derogado), De la Organización Interior, De los Presidentes de Debates,

Del Jurado, El Sobreseimiento, De los Delitos y Faltas Oficiales y por último de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Como podemos observar el Sobreseimiento se encuentra en un Título dedicado a la Organización y Competencia, que, por ejemplo en su primer capítulo determina como será administrada la justicia en cuanto al orden común; y así podemos encontrar en los siguientes capítulos un enfoque meramente administrativo. Tomando en consideración que ésta figura jurídica, en esencia no reviste nada respecto a este particular, toda vez que su finalidad es dar por terminado el proceso en forma anticipada, si se dan determinadas circunstancias; por lo que nos da la impresión de la el legislador, la toma en forma aislada, dejándola al final de las reglamentaciones procesales, sin considerar sus características primordiales que la hacen ser materia accesoria al hecho principal.

En todo este trabajo nos hemos preocupado por conocer, en la medida de lo posible al Sobreseimiento y hemos concluido que como institución del derecho procesal, no puede ser reglamentada dentro de un título que no tiene nada que ver con su enfoque primordial de extinción del proceso, ni mucho menos con sus efectos de otorgar la absoluta libertad del indiciado, procesado o acusado; así como también del sentenciado porque recordemos que de acuerdo a la segunda fracción del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace referencia a las causas que extinguen de responsabilidad penal, tal es el caso del indulto o la amnistía.

Si hemos afirmado que la reglamentación del Sobreseimiento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no corresponde a su realidad jurídica, puesto que no es una figura autónoma, ya que depende de hechos jurídicos para que pueda cobrar

vida dentro del Derecho Procesal Penal, es decir que las cuestiones incidentales que se desprenden de ella, la hacen propiamente un incidente, que debe contar con una individualización particular. La propuesta fundamental de nuestro trabajo, es precisamente darle al sobreseimiento una especificación dentro del Título Quinto de los Incidentes y particularmente adicionarle un capítulo más a la Primera Sección de Incidentes Diversos, denominándolo Incidente de Sobreseimiento.

La especificación no solo comprende adicionarle a la Primera Sección del Título Quinto un Capítulo más, sino también otorgarle al Sobreseimiento una tramitación especial, distinta desde luego, a los incidentes no especificados. Si partimos del razonamiento establecido en el artículo 664, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referir que el Sobreseimiento decretado de oficio será resuelto de plano, pero para del Sobreseimiento a petición de parte será por cuerda separado y en forma de incidente no especificado; comprendemos, en dicho precepto legal el carácter incidental que en forma vaga se le da al Sobreseimiento, la ley procesal no lo considera incidente, pero sí especifica su tramitación como un incidente no especificado, creemos que de alguna manera ya le esta dando una especificación dentro de la Ley, todo ello aunado a los aspectos incidentales que encontramos dentro de nuestra figura en estudio, podemos concluir que es conveniente y apropiado darle una especificación dentro de los incidentes al sobreseimiento, con la finalidad de que conste en la Ley procesal Local, con mayor claridad y por ende se desarrolle más ampliamente su eficacia procesal.

En el punto número cinco de éste capítulo propondremos la forma de tramitar al que hemos llamado incidente de sobreseimiento, que será distinta a la de los incidentes no especificados.

Queda aun pendiente la interrogante de ¿por qué consideramos al Sobreseimiento dentro del Título Quinto de la Sección Primera, de diversos incidentes, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal?. Podríamos pensar vagamente que de acuerdo a sus efectos sería posible otorgarle la denominación de incidente de Libertad por Sobreseimiento; pero ello no revelaría la verdadera comprensión del mismo, porque como ya hemos precisado, el sobreseimiento depende de un negocio principal, pues sin este no puede darse el mismo, además de que exista la certeza jurídica del suceso, esto quiere decir, que para poder sobreseer una causa ya sea a petición de parte o de oficio es menester que de autos obre ya, un acontecimiento pleno, fehaciente y determinado.

Otorgarle el carácter de Incidente de Libertad, es no comprender en su totalidad al sobreseimiento, ya que si bien es ciertos sus efectos son la libertad absoluta del procesado, no hay que olvidarnos de que el sobreseimiento es la incidencia anormal jurídicamente posible de matar una causa penal, aunado a ello por ejemplo de que, respecto de la IV fracción del artículo 660 dela Ley Adjetiva, habla de la libertad por desvanecimiento de datos, y no podemos lógica y jurídicamente, promover un incidente de libertad, cuando ya se ha resuelto otro.

Por lo que concluimos que es conveniente cimentar las bases de sobreseimiento en los incidentes diversos, atendiendo a su propia naturaleza procesal, ya que su incidencia no solo determina la situación jurídica de una persona, sino a concluir con el negocio principal.

4. Importancia de Especificar el Incidente de Sobreseimiento.

Decretado el sobreseimiento, produce efectos que alteran de manera directa al curso de proceso, entre los cuales se encuentra la absoluta libertad del procesado, tal y como se ordena en el artículo 666 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste efecto resulta ser definitivo, favorable desde luego al inculpado, su Libertad, que es uno de los derechos más primordiales del ser humano. Cuando una persona se encuentra sujeta a un proceso, se tiene que cumplir con una serie de actos procedimentales que habitualmente, culminaran con una sentencia, donde el Juez de la causa valora todos y cada uno de los elementos de prueba para pronunciar su fallo definitivo; con el sobreseimiento se rompe, por así decirlo con esta serie de actos para que anticipadamente se otorgue la libertad absoluta, entonces sus efectos cobran importancia dentro del derecho procesal, más haya de un acto meramente de tramite, es decir, considerando que las cuestiones incidentales accesorias a lo principal son propiamente un incidente junto con su individualización, el sobreseimiento envuelve por si esta estimación.

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, podemos conrear la importancia que tiene el sobreseimiento de ser aplicado correctamente dentro del campo de nuestro interés, porque una figura procesal aislada y considerada de alguna manera como autónoma, no puede ser comprendida adecuadamente y por ende tampoco puede ser aplicada correctamente.

La pregunta de que importancia tiene cambiar al sobreseimiento de un título a otro y más aún darle una especificación como una cuestión incidental dentro de los incidentes de libertad, puede, hasta este momento seguir en el aire, pero recordemos que cuando la Ley resulta ser clara y precisa, mayores posibilidades hay de que su aplicación y uso no sea correcto, permitiendo que tanto el Ministerio Público, Jueces y la defensa, no distorsionen su esencia si mucho menos interpongan o dejen de resolver adecuadamente.

No podemos concebir, desde nuestro punto de vista al derecho procesal como solo meros actos jurídicos que rigurosamente hay que seguir para llegar a un fin, siendo éste la sentencia, ello sería contar con poco criterio jurídico, pues tan importante es la Ley sustantiva, como la Ley Procesal que de ella depende la suerte principal de un juicio, es decir, determinar la culpabilidad o inculpabilidad de u sujeto respecto de una conducta probablemente delictiva.

En la medida que los interesados no solo en la rama del derecho procesal sino en el estudio de todas las normas penales tenga una mayor apreciación lógica-jurídica del sobreseimiento como una cuestión incidental que contiene en si misma la materia accesoria, su correcto planteamiento estará más cerca de pronunciar a quien tiene ese derecho a la libertad, y por ende cumplir con el precepto legal que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 que establece que toda persona tiene derecho que se administre justicia por los tribunales facultados para ello, dentro de los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo una resolución de manera pronta e imparcial.

5. Su Tramitación y Resolución.

Llegamos, así al último punto del presente trabajo, y con ellos pretendemos cumplir con el objetivo planteado; hemos apreciado los aspectos incidentales que se encuentran en el sobreseimiento, para posteriormente darle una especificación individualizada en nuestro Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, así como destacar la importancia que reviste su especificación; por último y con la finalidad de englobar al sobreseimiento completamente como un incidente nos compete ahora, proponer su tramitación y resolución.

Los incidentes requieren la cuestión incidental o accesoria para su concepción, pero no solo eso, sino también la muy citada tramitación especial que es distinta a la que sigue todo proceso judicial; lo que Julio Acero llama el cuerpo incidental, que no es otra cosa que materializar ó el medio por el cual se da vida a las cuestiones incidentales y asuman el carácter de incidente.

Antes de entrar a nuestra propuesta de cómo se debe tramitar el Incidente de Sobreseimiento, vamos a citar el precepto legal que nos especifica la forma en que se tramita y resuelve el mismo; el artículo 664 precisa: " El Sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuera a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado. "

El Juez tiene la posibilidad de sobreseer de manera oficiosa algunas causas de sobreseimiento, como es el caso, de la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público; o cuando el hecho que motivó la averiguación no es delictuoso.

Cuando el Juez resuelve de manera oficiosa una cuestión incidental de sobreseimiento no quiere decir que ello vaya en contra del criterio que hemos establecido respecto la individualización que requieren la cuestiones incidentales para ser consideradas incidentes, puesto que su tramitación es precisamente oficios lo cual da, desde luego, a forma de resolución de estas cuestiones.

Ahora bien, la autoridad judicial tramita sin que medie, para ello petición de parte, es lo que normalmente se denomina resolver de forma oficiosa, por lo que su resolución será de plano, el Juez gozará de plena facultad, sin necesidad de que obviamente exista petición de las partes procesales, sino lo efectuará por que la ley así se lo confiere, entendiéndose que si optó por el sobreseimiento, lo hará mediante resolución que obre en el expediente principal, es decir, no por cuerda separada, todo ello por tratarse de orden público, y por disposición legal procesal.

Por otro lado, el artículo 664, establece lo referente a la petición de parte, que no es otra cosas que la parte interesada en que se sobresea una causa incite al órgano jurisdiccional mediante la solicitud de sobreseimiento, si se encontrare en las fracciones II, IV, V, VI y VIII; es decir, en el caso de que la responsabilidad penal se encuentre extinta, cuando no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, respecto a las causas eximentes de responsabilidad, en el caso de pruebas fehacientes que demuestren la inocencia del acusado, en los casos que la Ley procesal lo determine.

Partiendo de los supuestos que son a petición de parte, diremos que, el Ministerio Público como titular de la acción penal y que vela por los intereses de la Sociedad, y el inculgado, acusado o procesado por la otra, serán las personas que gocen de capacidad jurídica, para promover la cesación del proceso, cuando su causa de procedencia sea a petición de parte.

A título de comentario, algunos juristas consideran que hablar de partes en el proceso penal es impropio, pues como refiere Julio A. Hernández, "...que solo se puede hablar de ellas cuando hay intereses contrarios, porque las partes se contraponen en el proceso y cada una de ellas concurren a defender sus propios intereses ya que en un proceso de partes, por definición, hay contienda de intereses, cuanta con igualdad de medios.

*En cambio, nada de esto ocurre en el enjuiciamiento penal, porque con frecuencia el Ministerio Público coincide con los intereses del inculgado, como cuando pide su absolución, solicita el sobreseimiento, o formula conclusiones de no acusación, además de que no representa intereses propios, sino que tiene a cargo por mandato constitucional, la representación de los intereses sociales."*⁷⁴

Asimismo el autor citado, llama a las partes en el proceso penal "sujetos de la relación procesal", término con el que estamos de acuerdo y que para efectos de este trabajo utilizaremos en forma indistinta junto con el de partes.

⁷⁴ Acero Julio op cit pág 105

El artículo 664 ordena que cuando se hace la solicitud de sobreseimiento por las partes , ésta será tramitada por las reglas de los incidentes no especificados, denominación desde nuestro punto de vista incorrecta, puesto que la cuestión incidental no esta planteada, y solo vemos en los artículos que los reglamentan a las reglas generales para tramitara los incidentes.

La forma de tramitación del sobreseimiento cuando es a petición de parte, creemos que la misma Ley de alguna manera considera al mismo como un incidente, puesto que especifica su tramitación, partiendo del criterio de que los incidentes no especificados son reglas generales para ello.

Los Incidentes no especificado tiene paradójicamente una especificación, que más que ello, solo son reglas generales de tramitar incidentes, el capítulo VII de la primera sección del titulo quinto de la Ley Procesal los reglamenta de la siguiente manera:

Artículo. "541. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los Capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes"

Hemos referido que no todas las cuestiones que se ventilen durante un proceso se les podrá denominar incidentes, pues para ello se requiere el llamado cuerpo incidental, por lo que consideramos que este artículo se encuentra carente de todo concepto lógico y jurídico plasmado por la doctrina procesal.

"542. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren pruebas, el Juez resolverá de plano."

"543. La cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubiera de recibirse prueba, se substanciará por cuerda separada y del modo que expresan los artículo siguientes."

Se aprecia en los artículo 542 y 543, que cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren pruebas, el juez lo resolverá de plano; y sino se da éste último, por la necesidad de recepción de probanzas, se substanciará por cuerda separada, ello quiere decir única y exclusivamente que se llevará un expediente fuera de los autos principales del proceso.

"544. Hecha la promoción se dará vista a la partes, para que conteste en el acto de la notificación."

"545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguien de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará, desde luego, el incidente siendo apelable el fallo solo en efecto devolutivo."

Para el caso que nos ocupa, hecha la solicitud por alguno de los sujetos de la relación procesal, su tramite, consistirá en darles vista para que procedan a contestar en el acto de la notificación, y además si a criterio del Juez o porque alguna de las partes lo solicitaré, citará para que se verifique dentro de los tres días siguientes la audiencia, recibiendo durante este plazo y el de la audiencia pruebas correspondientes y el órgano jurisdiccional lo resolverá concurran o no

los sujetos de la relación procesal, y ésta resolución será apelable sólo en efecto devolutivo.

Una vez expuesto lo anterior, entraremos a formular la propuesta de concederle al incidente de sobreseimiento una tramitación propia, siguiendo sus necesidades jurídicas.

Nos enfocaremos, en esta propuesta particularmente a la substanciación del Incidente de sobreseimiento, cuando es a petición de parte, pues lógicamente, que de manera oficiosa es potestad el Juez que conoce de la causa penal.

El artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa, como ya vimos, la forma en que se tramitará el sobreseimiento, en éste mismo artículo proponemos de la siguiente manera la tramitación del incidente de sobreseimiento de la causa penal.

Artículo 664. " El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuera a petición de parte, se tramitará por separado, y en forma de incidente no especificado."

Propuesta de modificación al artículo 664. *El Sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuera a petición de parte, una vez presentado el incidente de sobreseimiento se substanciará por separado, dándose vista a las partes para que dentro del términos de cuarenta y ocho horas produzcan su contestación y ofrezcan pruebas, citándose para audiencia dentro de los tres días siguientes, y sin más trámite, el Juez resolverá dentro de los dos siguientes; exponiendo las*

razones que les sirvieron de fundamento para ello; siendo apelable la resolución solo en efecto devolutivo.

Hemos venido planteado, a lo largo de este trabajo, que los incidentes deben tener el llamado cuerpo incidental y de acuerdo a su propia necesidad, es decir a las características de fondo la cuestión planteada (sobreseimiento), ésta debe contar con una tramitación propia, individual adecuada; por ello, el término de cuarenta y ocho horas a que nos referimos en el párrafo anterior dará la posibilidad a las partes de contestar y ofrecer las pruebas pertinentes que clarifique si es procedente el sobreseimiento o no, lo mismo para la audiencia pues debe permitir no solo el estudio lógico-jurídico al Juez sino, también a las partes, aunado a ello consideramos que el término par que el Juez falle le permite órgano jurisdiccional, valorar todos y cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes; puesto que se trata de un incidente con características particulares, donde sus efectos producen la absoluta libertad del procesado.

Hasta ahora solo nos hemos referido a la tramitación del incidente de sobreseimiento; pero nos falta aún, la resolución de éste. Partiendo del hecho que el sobreseimiento es también una resolución judicial con efectos muy importantes que cambian el curso del proceso de manera radical.

Las resoluciones judiciales dentro del derecho procesal penal consisten según el artículo 71, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en decretos, sentencias y autos.

"...Resoluciones Judiciales.- Acto procesal de un Juez o tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo de proceso a su acción.

Decreto.- Resolución de un órgano jurisdiccional, reconocido también con la denominación de providencia, conceptuado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en e artículo 79 fracción I, como una simple resolución de trámite..."⁽⁷⁵⁾

"...Julio Antonio Hernández Pliego afirma que la sentencia es también un acto procesal a cargo del Juez, que podríamos válidamente calificar como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social..."⁽⁷⁶⁾

"...Sentencia Interlocutoria.- Recibe esta denominación en el derecho mexicano a la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a resolver la cuestión que constituye el objeto de un juicio..."⁽⁷⁷⁾

"...Auto.- Resolución judicial dictada en el curso del proceso que no siendo de mero trámite y no estar destinada a resolver el fondo sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer la sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del Juez a la procedencia o no de la admisión de lo planteado..."⁽⁷⁸⁾

El artículo 667, de la Ley Adjetiva local, habla del auto de Sobreseimiento, denominación que se da a la resolución de ésta figura jurídica, pues es la más cercana a la realidad jurídica ya que nuestro

⁷⁵ Pina Palacios Rafael, De Vera Rafael op cit pág 442.

⁷⁶ Hernández Pliego Julio Antonio op cit 262.

⁷⁷ Ibidem pág 453.

⁷⁸ Hernández Pliego Julio Antonio op cit pág 152.

Código Adjetivo local: no reglamenta las sentencias interlocutorias, término que tal vez sería el más adecuado, desde nuestro muy particular punto de vista.

Respecto de la resolución del Sobreseimiento el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el párrafo segundo del artículo 663, refiere que cuando el sobreseimiento se haga a petición de parte será el Juez quien decida si es procedente o no; pero en los casos que se decrete de oficio se resolverá de plano, también por el Juez según el artículo 664.

La resolución emitida en el sobreseimiento produce efectos muy variados y diversos, estos efectos los encontramos en lo dispuesto por la Ley adjetiva local, por ejemplo en el artículo 661 determina que con el sobreseimiento el procedimiento cesará y el expediente se mandara archivar; pero para el supuesto establecido en el artículo 662 la resolución de sobreseimiento, cuando el procedimiento sea seguido en contra de dos o más personas, o por dos o más delitos y solo es procedente el sobreseimiento por alguno de ellos; sus efectos no alcanzan a los otros sujetos o delitos.

La resolución de sobreseimiento, esta condicionada a no poderse dictar después de presentadas las conclusiones del Ministerio Público, pero exceptuando en los casos de que el Procurador presente conclusiones inacusatorias, cuando la responsabilidad penal esta extinta, cuando exista a favor del inculpaado alguna causa que exima de responsabilidad, cuando existan pruebas fehacientes que acrediten la inocencia del inculpaado y cuando se trate de delito culposo que solo produzca daño en propiedad ajena o lesiones, si se paga la reparación del daño.

Uno de los efectos fundamentales que produce la resolución de sobreseimiento, es la libertad del procesado, pues esa libertad no esta condicionada, como es el caso de la libertad por desvanecimiento de datos, ya que en el sobreseimiento la libertad es absoluta.

Si hemos considerado la resolución del sobreseimiento como una sentencia absolutoria, por ésta entendemos la que a liberado o descargado al inculpado, de la responsabilidad penal. En nuestro derecho positivo mexicano la absolución plena, no solo es la absolución de la instancia, sino la garantía de que por el delito que se sobreseyó y que alcanza el valor de cosa juzgada no podrá perseguirse al probable responsable, por el solo hecho del pretexto de falta de pruebas, por ello reconocemos el acierto del legislador plasmado el los artículo 666 y 667 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto concluimos que el sobreseimiento debe dejar de ser aquella figura aislada y de la cual poco se ha tratado, pretendiendo con este trabajo despertar el interés por la llamada forma anormal de terminar con el proceso anticipadamente y que el camino para su materialización en el campo del derecho procesal, son los incidentes.

CONCLUSIONES.

1. El Incidente como figura del Derecho Procesal Penal requiere tres elementos fundamentales para su constitución:

A).- Un acontecimiento accesorio a la cuestión principal.

B).- Que el suceso nazca durante la secuela procedimental.

C).- Una individualización mediante una tramitación especial, que sea distinta a la principal y sea adecuada a la propia cuestión incidental.

2. El incidente al surgir durante la secuela del procedimiento puede ser provocado por cualquiera de las partes, desde la Averiguación previa, la instrucción, el juicio y después de la sentencia.

3. El Incidente no debe ser visto como recurso, pues su naturaleza es la de un suceso un suceso, inesperado para las partes y en ocasiones para la autoridad jurisdiccional; y no un medio de impugnación que una persona con legítimo derecho promueve cuando siente que se le ha causado un agravio.

4. Sería más conveniente llamar "Reglas Generales para Tramitar los Incidentes," que denominarlos incidentes no especificados; pues ello, no coincide con la concepción jurídica de ésta figura procesal.

5. La resolución de los Incidentes en materia Penal debe ser a través de una Sentencia Interlocutoria, toda vez que dicha resolución es en forma de auto con puntos resolutiveos, teniendo los mismo efectos que las sentencias interlocutorias, pero sin serlo, puesto que en nuestra Legislación Adjetiva no se encuentran reguladas.

6. El Sobreseimiento tiene su origen en el Derecho Procesal Penal, y en especial en nuestra Legislación Procesal se caracteriza por ser la forma anormal de concluir el proceso, es decir que no hay lugar para el Sobreseimiento Provisional que contempla la Legislación extranjera.

7. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al reglamentar las causas de procedencia del Sobreseimiento va más allá de la conclusión del proceso; pues a pesar de su condicionante de acuerdo al artículo 665 de citado ordenamiento de que no puede dictarse auto de Sobreseimiento una vez que el Ministerio Público ha presentado conclusiones, hace una excepción respecto a las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660, de tal suerte que cabe la posibilidad jurídica de Sobreseer después de concluido el proceso.

8. El Sobreseimiento debe ser considerado como un Incidente Especificado dentro del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, puesto que reviste en sí mismo cuestiones incidentales que se dan durante el procedimiento, aunado a ello la materia accesoria que deriva de lo principal.

9. El Sobreseimiento debe contar con una característica fundamental para que pueda ser decretado, siendo el caso de la Certeza Jurídica de suceso que lo motivo.

10. A la Primera Sección del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe adicionársele un Capítulo más con la finalidad de darle una especificación concreta al Sobreseimiento, denominándolo precisamente, Incidente de Sobreseimiento.

11. La especificación del Sobreseimiento como Incidente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta necesario, no solo por ser la forma distinta de concluir un proceso o de determinar la situación jurídica de una persona; sino además por que no se debe tener como una figura aislada, fuera del contexto jurídico que le corresponde siendo a través, de los incidentes que cobre una mejor comprensión y por ende una mejor aplicación en el campo del Derecho Procesal Penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Acero Julio, Procedimientos Penales, 6ª. Ed., José M., Cajica Jr., Puebla 1968, p 329.*
2. *Alcalá-Zamora y Castillo, Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, p 220.*
3. *Amuchategui Requena Griselda, Derecho Penal, Oxford, México 1999, p 476.*
4. *Arillas Baes Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, Kratos, 12ª. Ed., México, 1989.*
5. *Bazate Cerdán Willebaldo, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles, Porrúa México 1985, p 220.*
6. *Castro Máximo, Curso de Derecho Procesal Penal, 29ª. Ed., Biblioteca Juridica, Argentina 1953.*
7. *Chappini O. Julio, El Proceso Incidental, Universidad de Buenos Aires, Argentina 1984.*
8. *Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México 1996, p 886.*
9. *Cortes Figueroa Carlos, Concepto de Sobreseimiento, Revista La Justicia Foro Hondureño 1984.*
10. *De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa México 1995, p 604.*

TRABAJO CON
FALLA DE ORDEN

11. *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Driskil S. A., 1996, p 990.*
12. *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europa-América, Tomo LXII, p 1187.*
13. *Fenech Miguel, El Proceso Penal, 4ª. Ed., Agresa Madrid España 1982, p 876.*
14. *Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal, México 1997.*
15. *García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa México 1989.*
16. *García Ramírez Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, Porrúa México, 1992, p 328.*
17. *González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal, Porrúa México 1995, p 419.*
18. *Hernández López Arón, Manuel de Procedimientos Penales, Editorial Pac., 1993, p 707.*
19. *Hernández Pliego Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa México, 2000.*
20. *Mezger Edmundo, Derecho Penal, Cárdenas Editores, México 1984.*
21. *Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento, Revista de Derecho Universidad de Concepción Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile 1981, p 91.*
22. *Oderigo Mario A. Derecho Procesal Penal, Ideas, Buenos Aires, Argentina 1952 865.*
23. *Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª. Ed., Porrúa México 1956.*
24. *Piña Palacios Javier, Recursos e Incidentes, Porrúa 1990, p 144.*
25. *Piña Rafael, Piña de Vera Pafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1999.*
26. *Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa México, 1995, p 353.*

27. *Rodríguez Ricardo, El Procedimiento Penal, Porrúa México, 1995.*
28. *Salas Vivaldi Julio E., Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el Proceso Civil y Penal, Editorial Jurídica de Chile, 1994, p 243.*
29. *Torres Baes Raúl Eduardo, El Sobreseimiento, Plus Ultra, Argentina p 122.*
30. *Zavala Baquerizo Jorge, El Proceso Penal Tomo II, Editorial Jurídico, 1990, p 707.*

LEGISLACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas 2000.*
- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Agenda Penal Del Distrito Federal Ediciones Fiscales 2001.*
- *Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales 2001.*
- *Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales 2001.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN